



**República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del
Estado Nueva Esparta**

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL
DEL ESTADO NUEVA ESPARTA.**

Exposición de Motivos

La descentralización fiscal es la delegación de competencias tributarias hacia las entidades federadas, de manera tal que éstos puedan generar sus propios ingresos y reducir la dependencia en las asignaciones del gobierno central para cumplir con las responsabilidades atribuidas a estos.

En base a la promoción de la descentralización, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela promulgada en el año 1999, establece en el Numeral 6 de la Cuarta Disposición Transitoria que la Asamblea Nacional debía sancionar en un plazo no mayor a un año, la Ley de Hacienda Pública Estatal, instrumento legal éste que fue ampliamente discutido y sancionado en segunda discusión por dicho órgano Legislativo Nacional; sin embargo fue negado el ejecutarse de dicha norma por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cual desvaneció las posibilidades de incrementar los ingresos y la renta de las regiones y disminuir la dependencia fiscal con el Poder Público Nacional.

Para el caso que la Ley de Hacienda Pública Estatal hubiese entrado en vigencia, esta incluiría nuevos ingresos que iban a percibir los Estados de la división político territorial del país en cuanto al orden tributario; los cuales, aparte de los ya contemplados en el artículo 167 de la Constitución Nacional, establecían un impuesto a las ventas minoristas por las ventas de bienes muebles o la prestación de servicios independientes en el Estado; un impuesto del 5% sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no así las promesas u opiniones y cuando se tratare de inmuebles serían recaudados por el Municipio.

Por otra parte se contemplaba la participación de un 25% de la recaudación nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta de las personas naturales, generado en la jurisdicción estatal; y la participación de un 25% en la recaudación nacional causada por el impuesto al consumo de combustibles, generado en la jurisdicción estatal; y por último se contemplaba la transferencia total hacia los estados de la competencia para organizar, administrar, recaudar, y controlar el impuesto a las sucesiones, donaciones y demás ramos conexos que hasta ahora la tiene el Poder Público Nacional.

Igualmente es oportuno considerar, la reversión sufrida por el estado Nueva Esparta de la competencia establecida en el numeral 10 del artículo 164 de la Constitución Nacional sobre la conservación, administración y aprovechamiento del Puerto Internacional El Guamache, fundamentada en la reforma parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, publicada en Gaceta Oficial de la República en fecha 17 de marzo de 2009, Número 39.140, que establece la potestad del Poder Público Nacional por órgano del Ejecutivo Nacional de revertir la transferencia de dicha competencia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley, así como la intervención en la administración, aprovechamiento y conservación del Aeropuerto Internacional del Caribe General Santiago Mariño y Nacional de la Isla de Coche, por parte del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Viviendas. Esta nueva situación jurídica, sin duda alguna trajo como consecuencia una disminución en los ingresos que percibía el estado Nueva Esparta por concepto de administración de sus bienes dados en concesión de conformidad con los artículos 164, numeral 10 y 167 numerales 1 y 2, y las demás leyes especiales que rigen la materia.

En otro orden de ideas, debe igualmente considerarse que el estado Nueva Esparta, dada su condición de insularidad y con todos los recursos naturales con que cuenta es estimado como el principal polo turístico del país inclusive del Caribe, razón por la cual es el destino predilecto de turistas, tanto nacionales como extranjeros, que día a día nos visitan. Este hecho sin duda alguna es una realidad, que ha generado un aumento en la demanda de servicios públicos en el Estado, en virtud de la emigración constante de familias que se ha producido durante los últimos y el aumento de turistas nacionales, dado el actual sistema cambiario que rige al país.

Por ello, debemos tomar en cuenta que el situado constitucional se calcula en base a la población que se encuentra establecida dentro de la jurisdicción de un Estado; y que el último censo que se realizó en esta entidad arrojó una cifra aproximada de 250.000 habitantes. No obstante, debido al impulso económico que ha tenido este Estado en los últimos seis años, cada día son más el número de familias provenientes de otras regiones del país, que se han establecido en esta entidad federal y que lo han tomado como su asentamiento permanente; por lo tanto se habla alrededor de 430.000 personas que habitan en esta región,

Si sumamos a ello la población flotante que ingresa en este espacio geográfico durante toda el año, estaríamos en presencia real y efectiva de unas 700.000 personas aproximadamente, a las cuales se le debe prestar la debida asistencia en materia de servicios públicos, seguridad, vialidad, atención hospitalaria, entre otras; de allí que la falta de actualización del índice poblacional del estado Nueva Esparta conlleva a que los ingresos que se perciben por orden del situado constitucional cada día sean más insuficientes.

En base a lo planteado anteriormente, ciertamente la Constitución Nacional establece como ingresos para los estados una partida equivalente a un máximo del 20% del total de los ingresos ordinarios estimados anualmente por el Fisco Nacional, no obstante, lo que se percibe por este concepto no alcanza a dicho porcentaje; aunado está la reversión por parte del gobierno nacional de la administración, conservación y

aprovechamiento del Puerto Internacional del Guamache y la intervención de la administración del aeropuerto internacional del Caribe General en Jefe "Santiago Mariño", y nacional de la Isla de Coche, descrita anteriormente, con lo cual el estado Nueva Esparta dejó de percibir por dichos conceptos aproximadamente la cantidad de: OCHO MILLONES DE BOLIVARES (Bs 8.000.000,00) mensuales, sin contar con las reconducciones y recortes presupuestarios de los que ha sido objeto, debido a la caída de los precios del petróleo durante los dos últimos años, situación que ha afectado a todo el país y que ha obligado al Ejecutivo Regional a redimensionar y ajustar la estructura de su presupuesto.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, es imprescindible que hoy en día, los estados fortalezcan la recaudación de sus tributos para que de esta manera puedan contar con ingresos propios que le permitan llevar a cabo todos sus objetivos, mediante la inversión pública con miras a satisfacer las necesidades colectivas de la población y así elevar su nivel de calidad de vida, y a su vez que puedan contar con una administración eficiente y eficaz que responda a sus necesidades.

En efecto, la Ley de Timbre Fiscal del Estado Nueva Esparta ha sido objeto de varias reformas desde su primera promulgación en el año 2003, todo ello en virtud de ajustarla a los requerimientos que presenta su articulado en cuanto a la realidad geográfica y económica de los tributos que se establecen en dicho texto legal.

Es así como nuevamente se presenta por parte del Ejecutivo Regional del estado Nueva Esparta, un nuevo proyecto de reforma a dicha ley, con la finalidad de fortalecer cada día más el marco legal que sustenta gran parte de los ingresos propios de este Estado y así ajustarlos, para que estos sean reinvertidos en mejoras a la calidad de vida de los habitantes de esta región, mediante la profundización de los programas sociales que actualmente se llevan a cabo y la inversión en obras y servicios que promuevan el desarrollo armónico y sustentable de esta región.

Dentro de este nuevo proyecto de reforma se tomaron en cuenta algunos vacíos legales que presenta la normativa actual debido a los cambios generados con ocasión de los actos realizados por Órganos Administrativos Nacionales, Estadales y Municipales, así como también la modificación a la estructura formal de la ley.

Cabe destacar que para la elaboración de esta reforma, fueron consideradas Leyes de Timbre Fiscal de otros estados, así como también la Ley de Timbre Fiscal Nacional y la opinión favorable de organismos Nacionales, Estadales y Municipales, expuestas en la realización de mesas de trabajo conjunta con la finalidad de unificar criterios, ajustar los procedimientos actuales y evaluar la variación de las alícuotas de los tributos que son de su competencia; por tal razón se propone la inclusión y modificación del articulado que se presenta a continuación:

En lo que respecta al Artículo 9, así como otros artículos, se sustituye la palabra contribuciones por la palabra "Tributos", debido al formalismo que reviste la palabra, ya que la misma incluye dentro de su acepción conceptual que son los Ingresos del Estado en virtud de su poder soberano, adquiridos de las economías de los particulares; su fuente es de naturaleza coercitiva; y contiene en el mismo su clasificación distribuida en impuestos, tasas y contribuciones, englobando así todos los gravámenes que se establecen en esta ley.

Por otra parte, en el artículo 13, se ajusta a Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02U.T) los actos y documentos elaborados y expedidos en el estado Nueva Esparta por la autoridad que sea competente, todo ello con la finalidad de ser equiparado a valor del Papel Sellado sobre el cual deben extenderse todos los actos y documentos que establece el artículo 33 de esta ley.

En otro orden de ideas, la expedición de: Títulos, Constancias Oficiales, Licencias o Autorizaciones, Credenciales y Permisos previstas en el literal b del Numeral 3 del mismo artículo 13, se ajusta a Una Unidad Tributaria (1U.T), debido a que la alícuota anteriormente establecida se ubica por debajo de lo establecido en otras Leyes de Timbre Fiscal consultadas.

Se agrega la tasa por el Permiso Otorgado en el territorio del estado Nueva Esparta por la Oficina Administrativa del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre a Una Unidad Tributaria (1U.T) ya que la tasa que se paga por el otorgamiento de dicho permiso no se encontraba establecido en ninguna normativa; y en aras de atender el principio de la legalidad tributaria, se incluye en esta reforma.

Se establece la tasa de Cinco Unidades Tributarias (5U.T), por otorgamiento de la Licencia para operar como expendedor oficial de especies fiscales, como una retribución de estos a la gobernación del Estado por los ingresos que obtienen producto de la venta de las especies fiscales de las cuales se les otorga el 10% por cada compra que estos realizan; asimismo, la mayoría de los expendedores oficiales de timbres fiscales autorizados por el Ejecutivo Regional ejercen otras actividades de comercio; es decir, no se limitan solamente a la venta de timbres fiscales, sino adicional a ello, a actos de comercio de diferentes rubros.

Cabe destacar que las renovaciones que realizan estos a las licencias ya otorgadas, causan una tasa equivalente a Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T), la cual no se encontraba reglamentada en esta ley, sino que estaba contemplada en el manual de normas y procedimientos de la Oficina de Administración Tributaria; y atendiendo al principio de la legalidad tributaria se incluye esta disposición en la presente ley.

Se modifica el artículo 16 de la ley en lo que se refiere a los certificados otorgados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas del estado Nueva Esparta, ajustándolo a lo que establece la norma COVENIN 823, la cual es la Norma que regula la materia que lleva a cabo la División Técnica de este Cuerpo, en virtud que actualmente todos los contribuyentes pagan una misma tasa por este certificado sin importar su capacidad económica, es por ello que atendiendo también al principio de la progresividad tributaria, se establece en esta reforma, una clasificación para el otorgamiento de estos certificados según el tipo de inmueble o actividad que desarrollen los contribuyentes.

Cabe destacar que para la elaboración de este artículo se realizó una mesa de trabajo conjunta con la División Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas del estado Nueva Esparta con la finalidad de intercambiar criterios, realizar el ajuste respectivo a las tasas y afinar los procedimientos que se ejecutarán para el otorgamiento del certificado y cobro de los tributos aquí establecidos.

Además de ello se incluyó la obligatoriedad de que dichos certificados, deban renovarse anualmente tomando en cuenta la fecha de su otorgamiento para así obligar a los contribuyentes o responsables mantener al día dichos permisos que son necesarios para poder ejercer sus actividades, regulando de esta manera la responsabilidad compartida que tiene el Estado en esta materia.

En lo que se refiere a la modificación del artículo 19 de la presente ley relativo a los expendios de especies alcohólicas, se ajustan las tasas establecidas para la instalación, renovación y otras denominaciones, por cuanto se considera que existe una corresponsabilidad compartida por parte del estado en evitar la proliferación de los expendios de especies alcohólicas, ya que dichas especies conllevan a el establecimiento de problemas de índole social tales como adicción, alcoholismo, consumo de estupefacientes, problemas familiares y de alteración de orden público entre otras.

Es de hacer notar que la actual Ley de Timbre Fiscal establece una tasa a pagar por estos conceptos que está muy por debajo de lo que establece la Ley de Timbre Fiscal Nacional y otras Leyes de Timbre Fiscal de varios Estados, por lo tanto se considera que el sacrificio fiscal que realizó el Ejecutivo Regional en la anterior reforma con la modificación de este artículo fue muy alto, por lo tanto se ajustan nuevamente con la finalidad de equilibrar las situaciones aquí planteadas.

Para realizar esta modificación se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

- Que el impuesto sobre alcohol y especies alcohólicas sigue siendo un impuesto de competencia del Poder Público Nacional según lo establecido en el numeral 12 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Que la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas no establece pago alguno que deba hacerse para el otorgamiento de los expendios de especies alcohólicas.
- Que el artículo 46 de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas faculta a las Alcaldías, sólo a otorgar las autorizaciones correspondientes para los expendios de especies alcohólicas, quedando reservado al Poder Público Nacional todo lo referente a la recaudación, administración y control del impuesto a la producción, destilación, distribución de las especies alcohólicas, entre otros.
- Que la tasa que se paga por concepto de expendios de especies alcohólicas estaba establecida en la Ley de Timbre Fiscal Nacional.
- Que según lo establecido en el Numeral 7 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es de competencia exclusiva de los estados la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
- Que la Disposición Décimo Tercera de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que hasta tanto los Estados asuman por ley estatal las competencias referidas en el numeral 7 del artículo 164 de esta Constitución, se mantendrá el régimen vigente; por lo tanto el estado Nueva Esparta promulgó su primera Ley de Timbre Fiscal en el año 2003, lo cual deja sin efecto la aplicación de la Ley de Timbre Fiscal Nacional en la jurisdicción de este Estado.
- Que las Alcaldías pueden cobrar una Tasa Administrativa con ocasión del servicio que prestan por el otorgamiento de las Autorizaciones para el expendio de especies alcohólicas según lo establecido en el artículo 159 el cual expresa lo siguiente:

Artículo 159.- Los Municipios podrán crear tasas con ocasión de la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como por servicios públicos o actividades de su competencia, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios.
2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público.

La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo.

- Que de acuerdo a lo expresado anteriormente no se puede considerar como doble tributación la tasa establecida en esta ley y la tasa administrativa que cobran las municipalidades por concepto de las autorizaciones para el expendio de especies alcohólicas, ya que la primera se da por mandato constitucional a través de la utilización del timbre fiscal; y la otra sugiere el pago por los servicios que prestan las alcaldías por la emisión de dicha autorización.

Vale destacar que en base a este planteamiento se estableció en el párrafo único del artículo 19 de esta ley, que el pago de la tasa a que se refiere el numeral 2 no exime el cumplimiento por parte del solicitante de pagar la tasa administrativa por la expedición de la autorización respectiva por parte del organismo competente.

Igualmente dentro de este mismo artículo, se aumentó la alícuota correspondiente al otorgamiento de autorización para operar bajo el Régimen de Puerto Libre con una tasa de Cien Unidades Tributarias (100 UT). Sobre este punto se consideró que el estado Nueva Esparta dejó de percibir los aportes correspondientes al 1% que establecía el Fondo para el Desarrollo del estado Nueva Esparta (FONDENE), por parte de los importadores del Puerto Libre de este Estado, lo cual se reinvertía en mejoras a los servicios públicos y a elevar la calidad de vida de la población neoespartana y dada la realidad actual, es necesario que estos importadores que se nutren del régimen especial de este Estado, coadyuven con el mismo, atendiendo al principio de la generalidad del tributo, para que éste pueda continuar y profundizar los programas sociales que lleva actualmente; e invierta esos recursos en la realización de obras de interés para la comunidad.

Se modificó estructuralmente el artículo 24 para una mejor comprensión de su articulado, asimismo se ajustaron diversos rubros previa opinión favorable de las Coordinaciones que conforman el Ministerio del Poder Popular para la Salud quienes son los entes competente en la emisión de los certificados, permisos, constancias y conformidad sanitaria que se expiden en el Estado.

Además de ello se incluyó la obligatoriedad de que dichos certificados, permisos, constancias y conformidad sanitaria que expiden las coordinaciones adscritas a este Ministerio, deban renovarse anualmente tomando en cuenta la fecha de su otorgamiento para así obligar a los contribuyentes o responsables a mantener al día dichos permisos que son necesarios para poder ejercer sus actividades, regulando de esta manera la responsabilidad compartida que tiene el Estado en materia sanitaria.

En otro orden de ideas, la modificación que se presenta al artículo 26 de la presente ley, conlleva en primer lugar, el ajuste de las tasas con ocasión de las actividades de explotación de minerales no metálicos, en el cual se tomó en cuenta el establecimiento de las tasas de acuerdo a la clasificación de los medios de transporte de estos minerales, en cuanto a su peso y volumen, ya que los mismos deterioran las carreteras del Estado cuando transportan dichos minerales. En otro orden, se establece que las renovaciones de las licencias para ejecutar la actividad de explotación de minerales, se realicen de forma anual ya que anteriormente lo hacían cada tres años.

Es preciso señalar, que las unidades tributarias que se pagarán anualmente por la renovación de estas licencias, suman la misma cantidad que se paga cada tres años lo cual no afecta el monto que se establece para tal efecto.

De igual modo, se establece en el numeral 7 del artículo 26, una tasa por el uso de los bienes o servicios propiedad del Estado, la cual tiene su basamento constitucional en los numerales 1 y 2 del artículo 167 de la Carta Magna. En referencia a esta tasa, se tomó en cuenta la considerable inversión realizada por el Estado en las instalaciones que son de su propiedad, y que sirven para la realización de grandes eventos recreacionales, donde la comunidad neoespartana e incluso los turistas nacionales y extranjeros se benefician por el uso de las mismas, sin recibir el Estado contraprestación alguna por el mantenimiento de dichos bienes.

En lo que respecta al artículo 29 de esta ley referente al impuesto de 1×1000 o $0,001 \times 1$, se ajusta la base imponible en concordancia con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal Nacional vigente, siendo este cálculo más beneficioso para el Estado quedando denominado con el Impuesto de Unidad Tributaria por mil (1 U.T x 1000):

Asimismo, se presenta la modificación al tiempo de pago y entrega de los informes respectivos establecidos en el artículo 30 de la presente ley, ajustándolo a lo que establecen Leyes Nacionales en materia de retenciones y para mejorar la eficacia en la presentación de los informes correspondientes, ya que muchos de los agentes de retención de este impuesto, tienen su sede principal en la capital del país.

En el artículo 32 al igual que en el artículo 40 de la presente ley, se suprimen las siglas OATENE ya que las mismas no se encuentran establecidas en el decreto de Creación de la Oficina de Administración Tributaria del Ejecutivo Regional.

Por otro lado, se agrega el Parágrafo Segundo al artículo 33 de la presente ley, tomando como referencia Ley de Timbre Fiscal del Estado Miranda, que establece dicha norma, como una medida para contrarrestar la no utilización del Papel Sellado en la mayoría de los casos que así lo requieren y de ese modo aumentar la venta de los mismos por parte la Administración Tributaria.

Igualmente, se modifica el parágrafo único del anterior artículo 40, hoy 41, por cuanto la facultad para otorgar rebajas o comisiones a los expendedores de Timbre Fiscal y Papel Sellado, corresponde única y exclusivamente al Gobernador o Gobernadora del Estado.

Ahora bien, en lo que respecta al Capítulo V de la presente ley, referente a las sanciones, las mismas han sido creadas con fundamento en el principio de la legalidad administrativa previsto en los artículos 49, numeral 6 y 137 de nuestra Carta Magna, y con base al poder tributario y potestad tributaria dados constitucionalmente a las entidades federadas, el cual implica para el primer caso la facultad o cualidad originaria o derivada, que tienen los órganos legislativos de establecer tributos mediante leyes formales que contienen los elementos objetivos, subjetivos, generales y abstractos de las obligaciones tributarias (hecho imponible, base imponible, alícuota, sujetos de la relación, entre otros), en tanto que el segundo está vinculado al poder de exacción, bien sea reglamentario o de actuación concreta, que tienen los órganos ejecutivos del ente político territorial correspondiente para, mediante actos administrativos generales o particulares, determinar y exigir las obligaciones tributarias subjetivas, individuales y concretas, surgidas de la verificación o de la determinación oficiosa de los presupuestos contenidos en la Ley, se incluye la modificación de sanciones por la omisión del pago de los tributos de esta ley por cuanto la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario que sirve de norma supletoria, está muy por debajo de lo que se pueda aplicar por sanción a las tasas previstas en esta ley.

A manera de ejemplo se presenta que una tasa por la cual se deba pagar cinco (5) unidades tributarias establecidas en esta ley, que representa la cantidad de Bs. 325,00, cuyo contribuyente o responsable omita este pago, deberá pagar según lo establecido en el código Orgánico Tributario la cantidad de Bs. 3,25 lo cual no representa un monto considerable para el Estado por este concepto.

Por otra parte se modifica el artículo 48 de la ley que está vigente actualmente, por cuanto el cierre temporal de establecimientos no debe aplicarse con ocasión de la multa impuesta, ya que para ello el Código Orgánico Tributario establece el procedimiento a ejecutarse para realizar el cobro administrativo que conlleva a la realización de un cobro judicial.

Es por ello que se incluye la clausura temporal de establecimientos por concepto de la omisión en el pago de los tributos y de la reincidencia en la comisión de ilícitos por las sanciones impuestas, como medida accesoría en los casos de que los contribuyentes o responsables se muestren reacios a cumplir con sus obligaciones tributarias con este Estado.

Cabe destacar que la aplicación de esta medida debe aplicarse como un mecanismo extremo o excepcional, luego de haber agotado todos los procedimientos previstos en esta Ley, e igualmente se consideraran varios aspectos de índole económico y social, entre otros; todo ello con la finalidad de incentivar y divulgar la cultura tributaria en el estado Nueva Esparta, para que los contribuyentes estén al día con el pago de sus obligaciones tributarias y obtener por parte de estos el cumplimiento voluntario de las mismas, tal como ha

sido el éxito del Plan Evasión Cero que ejecuta desde hace varios años el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria "SENIAT."

Por último, las demás tasas que se ajustaron en la presente reforma, se realizaron previa consulta con los entes involucrados en la materia y se tomaron en consideración estudios económicos referentes a tales planteamientos.

Cabe destacar que el Capítulo V que aquí se presenta, está fundamentado en la facultad dada por la Constitución Nacional a los Consejos Legislativos Estadales, de legislar sobre las materias de su competencia según lo establece el artículo 162 constitucional, en concordancia con los artículos 164 y 167 del mismo texto; adicionalmente a ello este Capítulo tampoco contradice lo establecido en el Código Orgánico Tributario por cuanto en su artículo 1 se establece que dicho Código se debe aplicar en forma supletoria a los Estados y Municipios.

ESTRUCTURA DE LA LEY.

La Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal del estado Nueva Esparta, consta de veintidós (22) artículos, quedando redactada de la siguiente manera:

El ARTÍCULO 1, **modifica el artículo 9** quedando redactado así:

INTEGRACIÓN DEL RAMO DE ESTAMPILLAS

Artículo 9: El ramo de Estampillas queda integrado por el producto de:

1. Los Tributos establecidos en los artículos numerados como: 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.
2. Otros Tributos o servicios nacionales que, según las leyes, reglamentos sobre la materia o decretos, se recauden por medio de Timbres Móviles, salvo que las correspondientes disposiciones legales lo atribuyan a otra renta.

El ARTÍCULO 2, **modifica el artículo 13** quedando redactado así:

PAGOS DE TASAS

Artículo 13: Por los actos y documentos elaborados y expedidos en el estado Nueva Esparta por la autoridad que sea competente, que se enumeran a continuación, se pagarán las tasas siguientes, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Expedición de constancias de Residencia: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 UT).
2. Expedición de constancias de Domicilio: Una Unidad Tributaria (1UT).
3. Expedición de copias certificadas por funcionarios públicos destinadas a particulares: Una Unidad Tributaria (1UT) por la primera pieza, folio o documento; y cuando la copia certificada se refiere a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 UT).
 - a) Por cada documento o folio adicional suscrito por el funcionario o funcionaria competente se causará la tasa de: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02UT).
 - b) La expedición de: Títulos, Constancias Oficiales, Licencias o Autorizaciones, Credenciales y Permisos; causarán una Tasa de Una Unidad Tributaria (1 UT).
 - c) La solicitud de permiso de circulación de Vehículo Importado bajo Régimen de Puerto Libre Causará una tasa de: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 UT) y el Permiso una tasa de: Una Unidad Tributaria (1UT).
 - d) Por copias certificadas expedidos por organismos oficiales: distintos a las expresamente reguladas por otros artículos de esta Ley: Una Unidad Tributaria (1UT).
4. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios o funcionarias públicos competente destinados a particulares cualesquiera sea el número de folios: Una Unidad Tributaria (1UT).
5. Legalización de firmas de funcionarios o funcionarias públicos o autoridades venezolanas efectuadas en el territorio del estado Nueva Esparta: Una Unidad Tributaria (1UT).
6. Expedición de títulos o diplomas profesionales, académicos de educación o instrucción, según sean:
 - a) Otorgados por Instituciones Académicas Venezolanas ubicadas en el estado Nueva Esparta, para obtener el doctorado; Tres Unidades Tributarias (3UT). Otorgados para obtener la maestría o especialización: Dos Unidades Tributarias (2UT). Otorgados para obtener la Licenciatura: Una Unidad Tributaria (1UT).
 - b) Otorgados por Universidades Venezolanas distintos a los anteriores ubicadas en el territorio del estado Nueva Esparta: Una Unidad Tributaria (1UT).
 - c) Títulos de educación Media Diversificada: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 UT) y Títulos de Educación Profesional: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 UT).
 - d) Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio y en general todos los demás títulos otorgados en este Estado, que tengan validez legal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 UT).
7. Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro a Títulos de Profesionales de Salud y afines: Dos Unidades Tributarias (2UT).
8. Por Otorgamiento de Licencia para operar como expendedor oficial de especies fiscales, causará una Tasa de Cinco Unidades Tributarias (5UT).

Parágrafo Único: Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de la tasa previstas en esta ley, las relacionadas con la celebración del matrimonio y las expedidas de oficio por mandato de algún funcionario o funcionaria para cursar en juicios criminales y todos aquellos en que tengan interés la República.

El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere el Numeral 2 lo asumirá el interesado o interesada.

Quedan exentos de la tasa prevista en el literal C del Numeral 2 de este artículo los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el "Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista" (INCES).

El ARTÍCULO 4, **modifica el artículo 14** quedando redactado así:

PAGOS DE TASAS

Artículo 14 Por los actos y documentos que se enumeran a continuación cuya expedición, autorización, certificación, o evaluación se realice en el estado Nueva Esparta, se pagarán las tasas siguientes, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Registro de Proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 UT).
2. Otorgamiento de Contratos de Obras, Servicios y Suministros por parte de la Gobernación del Estado, sus entes descentralizados y desconcentrados en el territorio del estado Nueva Esparta, el contratista deberá cancelar al contratante la cantidad de Diez Unidades Tributarias (10 U.T), por cada Treinta Mil Bolívares (Bs.30.000), del monto del contrato. En los contratos donde se establezcan Honorarios Profesionales o Comisiones, el tributo se calculará sobre dichos montos.
3. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios:
 - a) Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: Diez Unidades Tributarias (10 UT);
 - b) Otorgamiento de análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 UT);
 - c) Otorgamiento de análisis químico o físico-químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: Diez Unidades Tributarias (10 UT);
 - d) Otorgamiento de aprobación para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: Veinte Unidades Tributarias (20 UT);
 - e) Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes; uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.
4. Otorgamiento por inscripción en el Registro de Proveedor del Ejecutivo Estadal en el territorio del estado Nueva Esparta, deberá pagar: Cinco Unidades Tributarias (5 UT). Renovación Anual: tres unidades tributarias (3UT).

Parágrafo Único: Se establece como exención del pago del Tributo previsto en el numeral 2 del presente artículo, los contratos que tengan por objeto la adquisición de Alimentos y Medicinas.

El ARTÍCULO 5, **modifica el artículo 15** quedando redactado así:

PAGOS DE TASAS

Artículo 15: Por los actos y documentos que se enumeran a continuación cuya expedición, autorización, certificación, o evaluación se realice en el estado Nueva Esparta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley, se pagarán las tasas siguientes, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por la Administración Tributaria del estado Nueva Esparta:

1. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2UT). Este Otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.
2. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: Tres Unidades Tributarias (3UT) y además Una décima de Unidad Tributaria (0,1 UT) por cada folio de inscripción causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.
3. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales, representaciones; así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a estas: Cinco Unidades Tributarias (5UT) y además Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 UT) por cada folio de inscripción.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas:
 - a) Una centésimas de Unidad Tributaria (0,01UT) por cada Unidad Tributaria (1UT) o fracción menor de una Unidad Tributaria (1UT) del Capital suscrito o capital comanditario según sea el caso.
 - b) Una centésimas de Unidad Tributaria (0,01UT) por cada Unidad Tributaria (1UT) o fracción menor de una Unidad Tributaria (1UT) por aumento de capital de dichas sociedades.
5. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 12 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una tasa de Una milésima de Unidad Tributaria (0,001 UT) por cada Unidad Tributaria (1UT) del capital que

señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a Dos Unidades Tributarias (2UT).

6. Registro de sociedades accidentales y consorcio en el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 UT).
7. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: Cinco Unidades Tributarias(5UT) además de Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02UT) por cada Unidad Tributaria (1UT) o fracción menor de Una Unidad Tributaria(1UT). Sobre el monto del precio de la operación.
8. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios: Cinco Unidades Tributarias (5UT) si el poderdante fuere una persona jurídica y Una Unidad Tributaria (1 UT) si fuere una persona natural.
9. Otorgamiento de cualquier otro poder: Una Unidad Tributaria (1UT) si el poderdante fuere una persona jurídica, y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5UT) si fuere una persona natural.
10. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarías Públicas: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 UT), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en esta Ley y en las leyes especiales.
11. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en el Registro de Comercio, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley: Una Unidad Tributaria (1UT) por el primer folio y una décima de Unidad Tributaria (0,1UT) por cada folio adicional.

Los entes públicos nacionales, estatales o municipales que sean designados como agentes de percepción de las tasas previstas en este artículo están obligados a presentar ante la Oficina de Administración Tributaria, dentro de los Cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago, una relación, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto establezca la Administración Tributaria.

El ARTÍCULO 6, **modifica el artículo 16** quedando redactado así:

**PAGOS DE TASAS POR ACTOS
ANTE EL CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS**

Artículo 16: Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por la División Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas del estado Nueva Esparta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por la Administración tributaria del estado Nueva Esparta:

1. Otorgamiento de certificado de conformidad según la siguiente clasificación:
 - a) Inmuebles destinados a establecimientos comerciales o de servicios con superficie igual o menor a trescientos metros cuadrados (300 m²): Diez unidades tributarias (10UT). Renovación anual: Cinco unidades tributarias (5UT).
 - b) Inmuebles destinados a establecimientos comerciales o de servicios con superficie mayor a trescientos metros cuadrados (300 m²) y menor a tres mil metros cuadrados (3000m²): Veinte unidades tributarias (20UT). Renovación anual: Diez unidades tributarias (10UT).
 - c) Inmuebles destinados a establecimientos comerciales o de servicios con superficie igual o mayor a tres mil metros cuadrados (3000m²) o más de tres niveles: Cincuenta unidades tributarias (50UT). Renovación anual: Veinticinco unidades tributarias (25UT).
 - d) Inmuebles destinados a mini tiendas con superficie igual o menor a Diez metros cuadrados (10m²): Cinco unidades tributarias (5UT). Renovación anual: tres unidades tributarias (3UT).
 - e) Hoteles: Treinta unidades tributarias (30UT). Renovación anual: Quince unidades tributarias (15UT).
 - f) Moteles: Veinte unidades tributarias (20UT). Renovación anual: Diez unidades tributarias (10UT).
 - g) Posadas: Diez unidades tributarias (10UT). Renovación anual: Cinco unidades tributarias (5UT).
 - h) Bingo, casinos y salas de juegos: Setenta unidades tributarias (70UT). Renovación anual: Treinta y Cinco unidades tributarias (35UT).
 - i) Institutos educacionales privados: Veinte unidades tributarias (20UT). Renovación anual: Diez unidades tributarias (10UT).
 - j) Otros no definidos: Cinco unidades tributarias (5UT). Renovación anual: tres unidades tributarias (3UT).
2. Otorgamiento de copia certificada del certificado de conformidad: Dos unidades tributarias (2UT).
3. Otorgamiento de constancia de gestión del certificado de conformidad: Tres unidades tributarias (3UT).
4. Otorgamiento de aprobación provisional de Proyectos: Veinte unidades tributarias (20 UT). Por folio adicional: dos décimas de unidad tributaria (0,2 UT).
5. Otorgamiento de prórroga de aprobación provisional: Cinco unidades tributarias (5UT).
6. Otorgamiento de reporte básico de servicio prestado: tres unidades tributarias (3UT).
7. Otorgamiento de constancia de actuación: tres unidades tributarias (3UT).
8. Otorgamiento de informe de inspección de riesgo: dos unidades tributarias (2 UT).
9. Otorgamiento de informe de investigación de siniestro: Veinte unidades tributarias (20UT). Por folio adicional: una centésima de de unidad tributaria (0,01 UT).

Parágrafo Primero: Los certificados previstos en el numeral 1 del presente artículo deberán renovarse anualmente. Se tomará la fecha inicial de otorgamiento del certificado, para el cálculo de la anualidad.

La omisión en el pago de la tasa establecida en el numeral 1 de este artículo, o el retardo en el mismo por parte de los contribuyentes o responsables en la renovación del certificado, se considera un incumplimiento de los deberes formales de esta ley, haciéndose acreedor el contribuyente o responsable de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Segundo: Se establece la exención del pago de las tasas aquí establecidas a los Organismos Públicos que constituyan Cuerpos de Seguridad y Militar.

Parágrafo Tercero: Se establece la exención del pago de la tasa establecida en el numeral ocho (8) de este artículo, a las personas que habiten en lugares en condiciones infrahumanas de forma evidente.

El ARTÍCULO 7, **modifica el artículo 17** quedando redactado así:

PAGOS DE TASAS

Artículo 17: Por los actos o expedición de documentos que se enumeran a continuación siempre que ocurra en el territorio del estado Nueva Esparta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos o ciudadanas venezolanos y venezolanas y de emergencia a ciudadanos o ciudadanas extranjeros o extranjeras: Tres Unidades Tributarias (3UT).
2. Autorización de visas en el exterior a ciudadanos o ciudadanas extranjeros o extranjeras: Cinco Unidades Tributarias (5UT).
3. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país: Cinco Unidades Tributarias (5UT).
4. Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Naturalización: Quince Unidades Tributarias (15UT).
5. Expedición a ciudadanos o ciudadanas extranjeros o extranjeras de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: Dos Unidades Tributarias (2UT).
6. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de esta Ley: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5UT).

La disposición establecida en el numeral 2 de este artículo, se aplicará sin perjuicio con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Quedan exentos del pago por los actos y documentos establecidos en este artículo, la mujer a partir de los Cincuenta y Cinco (55) años de edad, el hombre a partir de los Sesenta (60) años de edad; así como los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la ley que rige la materia

El ARTÍCULO 8, **modifica el artículo 19** quedando redactado así:

PAGOS DE TASAS POR ACTOS OCURRIDOS EN EL ESTADO

Artículo 19 Por los actos y documentos que se indican a continuación siempre que los mismos ocurran en el territorio del estado Nueva Esparta se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por la Administración Tributaria del estado Nueva Esparta:

1. Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (500UT). Por la renovación anual obligatoria de la autorización, una tasa igual al Cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.
2. Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, trasposos y traslados en zonas urbanas Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T) y en zonas suburbanas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará tasa de Quince Unidades Tributarias (15 U.T). No se causará la tasa prevista en los numerales Primero y Segundo de este artículo, correspondiente a otorgamientos de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes. Se tomará la fecha inicial de otorgamiento de la autorización, para el cálculo de la anualidad. La omisión en el pago, o el retardo en el mismo por parte de los contribuyentes en la renovación de las autorizaciones, se considera un incumplimiento de los deberes formales de esta ley, haciéndose acreedor el contribuyente de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.
3. Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de Cigarrillos: Diez Unidades Tributarias (10 UT).
4. Otorgamiento de autorización para operar bajo el Régimen de Puerto Libre: Cien Unidades Tributarias (100UT).
5. Autorización para operar en el territorio del estado Nueva Esparta para empresas de vigilancia (de bienes, personas o de custodia y traslado de valores) Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 UT). Esta autorización se renovará anualmente, lo cual causará una tasa de Veinte Unidades Tributarias (20 UT).

Parágrafo Único: El pago de la tasa a que se refieren los numerales 2 y 5 de este artículo no exime el cumplimiento por parte del solicitante de pagar la tasa administrativa por la expedición de la autorización respectiva por parte del organismo competente.

El ARTÍCULO 9, **modifica el artículo 24** quedando redactado así:

**PAGOS DE TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS,
OCURRIDOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA**

Artículo 24: Por los actos de autorización, de permisos, constancias, certificación de documentos que se indican a continuación, siempre que los mismos ocurran en el territorio del estado Nueva Esparta se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por la Administración Tributaria del estado Nueva Esparta:

1. Permisos sanitarios otorgados por la Coordinación de Regulación y Control de Materiales, Equipos, Establecimiento y Profesiones de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud destinados a:
 - a) Policlínicas: Cincuenta Unidades Tributarias (50UT), Renovación: Veinticinco Unidades Tributarias (25UT)
 - b) Casas de Salud: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - c) Casas de Hogar: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - d) Consultorios Médicos en General: Treinta Unidades Tributarias (30UT), Renovación: Quince Unidades Tributarias (15 UT)
 - e) Clínicas sin Hospitalización: Treinta Unidades Tributarias (30UT), Renovación: Quince Unidades Tributarias (15UT)
 - f) Optometría: Treinta Unidades Tributarias (30UT), Renovación: Quince Unidades Tributarias (15UT)
 - g) Fisioterapia: Treinta Unidades Tributarias (30 UT), Renovación: Quince Unidades Tributarias (15UT)
 - h) Terapia Ocupacional: Treinta Unidades Tributarias (30UT), Renovación: Quince Unidades Tributarias (15UT)
 - i) Nutrición y Dietética: Treinta Unidades Tributarias (30UT), Renovación: Quince Unidades Tributarias (15UT)
 - j) Terapia de la Audición y del Lenguaje: Veinte Unidades Tributarias (20UT), Renovación: Diez Unidades Tributarias (10 UT)
 - k) Barberías: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - l) Peluquerías: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - m) Salones de Belleza: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - n) Cosmetología: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - o) Gimnasios: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - p) Centros de Adelgazamiento: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - q) Funerarias: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - r) Salas de Masajes: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - s) Spa: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - t) Manicure y Pedicura: Diez Unidades Tributarias (10 UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - u) Audio Terapia: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - v) Otros no definidos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT).
2. Permisos sanitarios otorgados por la Coordinación de Drogas, Medicamentos y Productos Naturales del Ministerio del Poder Popular para la Salud destinados a tiendas de productos naturales: Treinta Unidades Tributarias (30UT), Renovación anual: Diez Unidades Tributarias (10 UT).
3. Permisos sanitarios de funcionamiento otorgados por la Coordinación de Higiene de los Alimentos del Ministerio del Poder Popular para la Salud destinados a expendedores, transportistas, ambulantes y almacenamiento de alimentos según la siguiente categoría:
 - a) Tipo I destinados a industrias: Cincuenta Unidades Tributarias (50UT), Renovación anual: Veinticinco Unidades Tributarias (25UT).
 - b) Tipo I destinados a microempresas: Quince Unidades Tributarias (15UT), Renovación anual: Siete Unidades Tributarias con Cinco Décimas (7,5UT)
 - c) Tipo II destinados a comedores: Cinco Unidades Tributarias (5UT), Renovación anual: Dos Unidades Tributarias con Cinco Décimas (2,5UT)
 - d) Tipo III destinados a depósitos: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación anual: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - e) Tipo IV destinados a establecimientos fijos: Veinte Unidades Tributarias (20UT), Renovación anual: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - f) Tipo IV destinados a expendedores ambulantes: Quince Unidades Tributarias (15UT), Renovación semestral: Siete Unidades Tributarias con Cinco Décimas (7,5UT)
 - g) Tipo V destinados a transporte y/o embarcaciones: Cinco Unidades Tributarias (5UT), Renovación anual: Dos Unidades Tributarias con Cinco Décimas (2,5UT)
 - h) Tipo VI destinados a guías de movilización: Tres Unidades Tributarias (3UT) por salida

4. Permisos otorgados por la Coordinación de Salud Ambiental del Ministerio del Poder Popular para la Salud destinados a los servicios del programa de control de calidad de aguas de abastecimiento, recreación y residuales en el estado Nueva Esparta, se pagarán las siguientes tasas:
- Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: Diez Unidades Tributarias (10U.T.).
 - Otorgamiento de permiso de uso de agua: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Diez Unidades Tributarias (10U.T.).
 - Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas de la siguiente forma:

De 10.000 Lts.	Hasta 20.000 Lts.	3 UT
Más de 20.001 Lts.	Hasta 35.000 Lts.	7 UT
Más de 35.001 Lts.	Hasta 60.000 Lts.	10 UT
5. Para los servicios prestados por la Coordinación de Salud Radiológica del Ministerio del Poder Popular para la Salud, se pagarán las siguientes tasas:
- Otorgamiento de permiso para la utilización de productos radioactivos y equipos Generadores de radiaciones ionizantes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada equipo o unidad.
 - Otorgamiento de permiso para clínicas y hospitales, consultorios odontológicos y veterinarios en salud radiológica: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 - Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes con ambientes radiológicos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
6. Para el otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos del programa de control de calidad de residuos sólidos por parte del Ministerio del Poder Popular para la Salud se pagará una tasa de Diez Unidades Tributarias (10UT)
7. Para los servicios prestados por la Coordinación de Control de Vectores, Reservorios y Fauna Nociva del Ministerio del Poder Popular para la Salud, se pagarán las siguientes tasas:
- Otorgamiento de Constancia de desinsectación a embarcaciones: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 - Otorgamiento de Constancia de desratización a embarcaciones: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - Otorgamiento Certificado Internacional de desratización para navegación de buques en aguas Internacionales: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
8. Para los servicios del programa de control de calidad del suelo por parte del Ministerio del Poder Popular para la Salud, se pagarán las siguientes tasas:
- Permiso de funcionamiento de sistemas de tratamiento de desechos de origen domestico u hospitalario: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - Permiso para trasporte de desecho hospitalario: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - Conformación sanitaria del local para rociamiento urbano de sustancias químicas de uso sanitario: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - Conformidad sanitaria del local para empresas de lavados y desinfección de estanques de agua potable y sus redes de distribución: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - Conformación sanitaria del local para la formulación de productos químicos de uso domestico sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 - Conformación sanitaria del local para expender y almacenar sustancias químicas de uso domestico sanitario e industrial: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 - Conformación sanitaria del local para aplicación de fumigantes con fines sanitarios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - Conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - Conformación sanitaria de sistemas de desechos de origen domestico u hospitalario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
9. Otorgamiento de constancias sanitarias de funcionamiento, expedidos por la Coordinación de Gestión Riesgo Sanitario Ambiental, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud en el estado Nueva Esparta destinados a:
- Hoteles, Moteles y Similares según la siguiente clasificación:

Cinco estrellas:	Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).
Cuatro estrellas:	Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
Tres estrellas:	Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

No Categorizados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

- b) Restaurantes: Tres Centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T) por metro cuadrado (M2) de área útil.
- c) Bares, Tascas, Cervecería, Fuentes de Soda y Similares: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- d) Casinos, discotecas, salas de Baile, Cabaret y Similares: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T) por metro cuadrado (M2) de construcción.
- e) Pensiones, Hospedajes y Similares según la siguiente clasificación:

Hasta 7 habitaciones: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Más de 8 habitaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

- f) Centros Comerciales: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T) por metro cuadrado (m2) de construcción.
- g) Oficinas, Agencias de Turismo y similares: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- h) Salas de Computación, Cyber Café y Similares: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- i) Teatros, Cines, Auditorios y Similares: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- j) Parques de Atracciones, Estadios, Gimnasios y Similares: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
- k) Autolavados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- l) Concesionarios de vehículos y similares: Tres centésimas de Unidad Tributarias (0,03 U.T) por metro cuadrado (m2) de construcción.
- m) Estaciones de Servicios (Bombas de Gasolina): Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
- n) Lavanderías, Tintorerías y Similares: Ocho unidades Tributarias (8 U.T.).
- o) Estacionamientos para Vehículos, Lanchas y Similares: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- p) Locales Comerciales (Tiendas, Comercio Mercancía Seca y Similares): Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
- q) Supermercados, Abastos, Bodegas y Similares: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T) por metro cuadrado (M²) de construcción.
- r) Planteles Educativos Privados: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- s) Carnicerías, Pescaderías y Similares: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- t) Granja de pollos o Cría de Pollos: Una Centésima de unidad Tributaria (0,01) por metro cuadrado (M2).
- u) Guarderías de mascotas, consultorios de mascotas, tiendas de mascotas, peluquerías y similares: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- v) Fábricas en General: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T) por metro cuadrado (M2) de construcción.
- w) Almacenes de Depósito en General: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T) por metro cuadrado (M2) de construcción).
- x) Distribuidoras y Depósitos: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T) por metro cuadrado de construcción.
- y) Locales para venta de materiales y equipos de construcción: Una Centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T). por metro cuadrado (M2) de construcción
- z) Clínicas:
Con Hospitalización y Policlínicas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
Sin Hospitalización: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

Se establece una tasa de Quince Unidades Tributarias (15 U.T.) para el Otorgamiento de constancias sanitarias de funcionamiento para los rubros no definidos en este numeral.

10. Para el Otorgamiento de Certificado de Vacunación Equina emitida por el Instituto Nacional Agrario Integral (I.N.S.A.I): se pagará una tasa de Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T).

Parágrafo Primero: Los permisos previstos en los todos los literales del numeral 1 de este artículo deberán renovarse cada dos (2) años.

Parágrafo Segundo: El Otorgamiento del Permiso previsto en el numeral 2 de este artículo deberá renovarse anualmente.

Parágrafo Tercero: Los Permisos previstos en los literales a, b, c, d, e y g del Numeral 3 del presente artículo deberán renovarse anualmente.

Los Permisos previstos en el literal f del numeral 3 del presente artículo deberán renovarse semestralmente.

Parágrafo Cuarto: La disposición establecida en los literales a, b, c y d del Numeral 4 de este artículo, se aplicará de igual forma para empresas foráneas que ejerzan su actividad en forma temporal en el territorio del estado Nueva Esparta.

Los Otorgamientos de los Permisos previstos en los literales a, b, c, d y e del Numeral 4 de este artículo deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa a lo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa establecida.

Parágrafo Quinto: El Otorgamiento del Permiso previsto en el literal a del Numeral 5 de este artículo deberá renovarse cada dos (2) años, lo cual causará una tasa a lo equivalente al Cincuenta por ciento (50 %) de la tasa establecida.

El Otorgamiento de los Permisos previstos en los literales b y c del Numeral 5 deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa a lo equivalente al Cincuenta por ciento (50 %) de la tasa establecida.

Parágrafo Sexto: El Otorgamiento de conformación sanitaria previsto en el numeral 6 de este artículo deberá renovarse anualmente, lo cual causará una tasa a lo equivalente al Cincuenta por ciento (50 %) de la tasa establecida.

Parágrafo Séptimo: Los permisos y conformación sanitaria previstos en todos los literales del Numeral 8 de este artículo deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa equivalente al Cincuenta por ciento (50 %) de la tasa establecida para los mismos.

Parágrafo Octavo: Los Permisos previstos en todos los literales del numeral 9 del presente artículo deberán renovarse anualmente.

Parágrafo Noveno: En el caso de los permisos, certificados, constancias y conformación sanitaria otorgados, previstos en este artículo y que deban ser renovados, se tomará la fecha inicial del otorgamiento para el cálculo de la renovación con ocasión de su vencimiento bianual, anual o semestral, según sea el caso.

Parágrafo Décimo: La omisión en el pago de las tasas establecidas en este artículo, o el retardo en el pago de las mismas por parte de los contribuyentes o responsables así como en su renovación, se considera un incumplimiento de los deberes formales de esta ley, haciéndose acreedor el contribuyente o responsable de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

El ARTÍCULO 10, **modifica el artículo 26** quedando redactado así:

**PAGOS DE TASAS SIN PERJUICIO
DE LO PREVISTO EN LEYES ESPECIALES.**

Artículo 26: Por los actos y documentos que se indican a continuación sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia, se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por la Administración tributaria del estado Nueva Esparta:

1. Expedición de talonarios de guías de fiscalización, comercio y circulación de minerales no metálicos: Hasta Diez metros cúbicos (10m³) de carga Cinco Unidades Tributarias (5 UT) y mas Diez metros cúbicos (10m³) de carga Diez Unidades Tributarias (10 UT).
2. Otorgamiento de autorización (LICENCIA) de explotación de minerales no metálicos para el ejercicio de la pequeña minería no mayores a Diez Hectáreas (10Ha): Trescientas Unidades Tributarias (300UT). Renovación Anual: Ciento cincuenta Unidades Tributarias (150UT).
3. Plan de Aprovechamiento: en áreas no mayores a Diez Hectáreas (10Ha): Doscientas Unidades Tributarias (200UT). Renovación Anual: Cien Unidades Tributarias (100UT).
4. Otorgamiento de autorización (LICENCIA) de explotación de minerales no metálicos para el ejercicio de la minería artesanal, utilizando métodos y herramientas manuales para la recolección, carga y transporte de minerales: Cincuenta Unidades Tributarias (50 UT). Renovación Anual: Veinticinco Unidades Tributarias (25UT).
5. Otorgamiento de concesión de bienes estatales se causará una tasa de Mil Unidades Tributarias (1000 UT) y el Cincuenta por ciento (50%) su renovación.
6. Otorgamiento de contrato de arrendamiento de bienes estatales se causará una tasa de diez Unidades Tributarias (10UT) y por su renovación o prórroga Cinco Unidades Tributarias (5UT).
7. Por el uso de los bienes o servicios que se presten en las instalaciones propiedad del Ejecutivo Regional (Bienes Inmuebles dados en arrendamiento, comodato, concesión y cualquier otra figura jurídica relacionada); que el mismo conlleve a una actividad económica con fines de lucro, debidamente autorizada por el órgano competente, se pagará una tasa de Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T) por el número de entradas vendidas.

Parágrafo único: El (los) responsable(s) de la actividad a que se refiere el numeral 7 del presente artículo, que la Administración Tributaria autorice para percibir este tributo, deberá(n) enterar los montos percibidos en una Oficina receptora de fondos estatales, mediante formatos, que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria, dentro de los primeros Cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó la percepción del Tributo.

El ARTÍCULO 11, **modifica el artículo 29** quedando redactado así:

IMPUESTO POR PAGARE, LETRA DE CAMBIO, PLAN MAYOR, ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y ÓRDENES DE PAGO

Artículo 29: Se gravan con un impuesto de una Unidad Tributaria por mil (1 U. T x 1000):

- a) Todo pagaré bancario al suscribirse el respectivo documento.
- b) Las Letras de Cambio libradas por Bancos y otras Instituciones Financieras en sucursales o agencias domiciliadas en el estado Nueva Esparta o descontadas por ellas.
- c) Todo Plan Mayor y arrendamiento financiero al suscribirse el respectivo documento.
- d) Las órdenes de pago, emitidas a favor de contratistas, por ejecución de obras y servicios prestados al sector público realizadas en la Jurisdicción del estado Nueva Esparta.

IMPUESTOS A EFECTOS LIBRADOS EN EL EXTERIOR

Quedarán también afectados al pago del gravamen aquí previsto, los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en la Jurisdicción del estado Nueva Esparta.

ABONO POR PARTE DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Los Institutos de crédito a que se refiere la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o cualesquiera otras reguladas por las Leyes Especiales, que emitan o acepten los pagarés o letras de cambio cualquier otro instrumento financiero a que se refiere esta Ley, abonarán en una cuenta especial a nombre de la Gobernación del estado Nueva Esparta, el importe de la contribución que corresponda a la operación efectuada. Los bancos y demás Instituciones Financieras a que se refiere esta disposición, serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

FORMA DE PAGO DE ESTOS TRIBUTOS

Los tributos a que se refiere este artículo, deberán ser enterados en una Oficina receptora de fondos estatales, mediante formatos, que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria, dentro de los primeros Cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago.

EXENCIONES A ESTOS TRIBUTOS

Quedan exceptuados del impuesto, las letras de cambio que sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, viviendas, no definidos como de lujo en la legislación estatal, así como maquinarias y equipos agrícolas.

SANCIONES

Los agentes de retención que no cumplan con su obligación de retener los tributos a que se refiere este artículo, y retengan cantidades menores debidas, enteren con retardo los tributos retenidos, se apropien indebidamente de dicho tributo o no suministraren oportunamente las informaciones establecidas en esta ley, serán sancionados según el caso; conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que consecuentemente pueda corresponderle al agente de retención por su acción u omisión.

PLAZO PARA INFORMAR A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los agentes de retención deberán consignar ante la Administración Tributaria Estatal, dentro de los Diez (10) primeros días continuos del mes siguiente, los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la retención.

El ARTÍCULO 12, **modifica el artículo 30** quedando redactado así:

IMPUESTO POR VIAJE AL EXTERIOR Y AL TRIPULANTE DE NAVE

Artículo 30: Se establece un Impuesto de Dos Unidades Tributarias (2U. T) que pagará:

- a) Toda Persona que viaje en condición de pasajero al exterior.
- b) Todo tripulante de nave aérea o marítima no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad.

La Administración Tributaria establecerá el sistema de liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar éstas tareas como también las de administración, levantamiento de estadísticas, procesamiento de datos e información, en organismos o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá designar como Agentes de Percepción a las personas naturales o jurídicas que en razón de su actividad pública o privada, intervengan en actos u operaciones relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Parágrafo Primero: Quedan exentos de éste impuesto los pasajeros siguientes:

1. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.
2. Los de trasbordo o continuación de viaje dentro del plazo de 24 horas, contados al arribo de la nave en el Terminal aéreo o marítimo del estado Nueva Esparta; o lo que establezca disposiciones especiales.

3. Los funcionarios o funcionarias diplomáticos extranjeros o diplomáticas extranjeras, los funcionarios o funcionarias consulares extranjeros o extranjeras de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se le hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios o funcionarias de tránsito en el país, así como las personas que forman parte o que presten servicios en sus casa de habitación.
4. Los funcionarios y funcionarias del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.
5. Quienes porten visa de cortesía otorgada por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
6. Los integrantes de las delegaciones y misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.
7. Los expulsados o expulsadas, deportados o deportadas o extraditados o extraditadas.
8. Los menores de tres (3) años de edad.
9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.
10. Quienes hayan ingresado en el país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligados a viajar al exterior como pasajeros.
11. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista la reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.
12. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales. A este fin cualquier Instituto Nacional, Estatal y Municipal de Deporte, certificará y justificará ante la Administración Tributaria la salida al exterior y su condición de beneficiario o beneficiaria dentro del listado que se haya certificado por el mencionado instituto no se podrá incluir a más de tres (3) delegados que no sean atletas competidores o competidoras.

Parágrafo Segundo: Las personas naturales o jurídicas que sean designadas como agentes de percepción del tributo previsto en este artículo deberán enterar ante una oficina receptora de fondos estatales, mediante formatos, que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria, dentro de los primeros Cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago.

PLAZO PARA INFORMAR A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los agentes de percepción deberán consignar ante la Administración Tributaria Estatal los informes correspondientes, dentro de los Diez (10) días continuos del mes siguiente.

El ARTÍCULO 13, **se modifica en el artículo 31** quedando redactado así:

INTEGRACIÓN PAPEL SELLADO

Artículo 31: El ramo de Papel Sellado queda integrado por el producto de:

1. Los tributos establecidas en la presente Ley;
2. Las multas que conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y otras leyes especiales, son aplicables por infracción a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado.

El ARTÍCULO 14, **se modifica en el artículo 32** quedando redactado así:

IMPRESIÓN Y VALOR DEL PAPEL SELLADO.

Artículo 32: Se establece en Dos Centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T) el valor de cada papel sellado.

Parágrafo Primero: El Papel Sellado será impreso en papel blanco con una consistencia igual o superior al Bond base 20, de Trescientos Veinte (320) Milímetros de largo por Doscientos Veinticinco (225) Milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso mediante técnicas de seguridad que eviten su falsificación, el Escudo del estado Nueva Esparta, orlado por las siguientes inscripciones: "República Bolivariana de Venezuela, Gobernación del estado Nueva Esparta", Renta del Timbre Fiscal. Valor Dos Centésimas de Unidades Tributarias (0.02 U.T). Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Administración Tributaria Estatal, debajo del Escudo se imprimirán Treinta líneas horizontales para escritura, cada línea tendrá Ciento Setenta y Cinco (175) Milímetros de largo numerados en ambos extremos del Uno (01) al Treinta y Nueve (39) y en el reverso de la hoja Treinta y Cuatro (34) líneas horizontales para la escritura; cada una de Ciento Setenta y Cinco (175) milímetros de largo numerados en ambos extremos del Treinta y Uno (31) al Sesenta y Uno (61). El anverso tendrá impreso en tinta invisible a la luz blanca y sólo visible a la luz negra o ultravioleta, el Escudo del estado Nueva Esparta y demás elementos de seguridad.

La Administración Tributaria podrá ordenar la impresión de la hoja de Papel Sellado sin rayado correspondiente, pero en este caso no podrá escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente y con sus dimensiones se indican en este artículo.

Parágrafo Segundo: Las Estampillas y Papel Sellado serán elaborados por imprentas de valores que cumplan con los requisitos establecidos en la Contratación Pública correspondiente, las cuales estarán bajo vigilancia directa del jefe o jefa de la Oficina de Administración Tributaria del estado Nueva Esparta. Al recibirse las especies fiscales se levantará un acta donde se dejará constancia de las cantidades impresas, dañadas,

sobrantes destrucciones y mecánicas de control de seguridad utilizadas en el proceso de la impresión, emanada del ente que las elaboró, por el jefe o jefa de la Oficina de Administración Tributaria del estado Nueva Esparta o quien se designe en su representación, el representante de la empresa y el jefe o jefa de la Oficina de Administración Tributaria del estado Nueva Esparta.

Parágrafo Tercero: En caso de incrementos del valor del papel sellado nacional y mientras los Estados actualizan sus inventarios y el valor del papel sellado en sus jurisdicciones, se inutilizarán Estampillas Fiscales por el valor equivalente a la correspondiente diferencia.

El ARTÍCULO 15, **se modifica el artículo 33** quedando redactado así:

EXTENSIÓN DE ACTOS EN PAPEL SELLADO.

Artículo 33: Se extenderán en papel sellado los siguientes actos o escritos:

1. Los documentos que se otorgan ante Funcionarios o Funcionarias Judiciales o Notarios Públicos y los que deban asentarse en los protocolos de las Oficinas Principales y Subalternas de Registro Público, Registro Mercantil;
2. Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios o funcionarias públicos;
3. Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada;
4. Las licencias o constancias de empadronamientos para armas de cacería;
5. Las patentes otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio;
6. Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios o a corporaciones públicas, nacionales, estatales y municipales.

Parágrafo Primero: No será obligatorio extender en papel sellado:

- a) Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la administración.
- b) Las representaciones que se dirijan a las autoridades aduaneras, portuarias y de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios;
- c) Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar dirijan los interesados la Administración;
- d) Las solicitudes que se hagan a funcionarios o funcionarias u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.
- e) El uso de papel sellado, no será obligatorio en los escritos referentes a los actos del estado civil ni en las diligencias relacionados con la celebración del matrimonio, ni cuando sí lo dispongan otras leyes.

Parágrafo Segundo: Cuando sin causa justificada no se empleare el Papel Sellado del estado Nueva Esparta en los actos gravados en el numeral 1 del presente artículo, el interesado deberá pagar en Timbres Móviles del Estado, Tres veces el valor del Tributo correspondiente.

El ARTÍCULO 16, **modifica el artículo 40** quedando redactado así:

FUNCIONES DE INSPECCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

Artículo 40: La Administración de la renta de Timbre Fiscal y la emisión, custodia y depósitos de los Timbres Móviles y de hojas de papel sellado, que correspondan a la Renta Estatal le compete a la Dirección General de Finanzas Públicas, a través de la Oficina de Administración Tributaria del estado Nueva Esparta.

Las funciones de inspección, fiscalización y control de la Renta de Papel Sellado, Estampillas y Timbres Fiscales, serán ejercidas por inspectores, fiscales o comisionados especiales con atribuciones conferidas en el Reglamento de esta Ley y cualquiera otra especial que designe la Administración Pública Estatal. Estos funcionarios, tendrán las más amplias facultades conferidas en esta Ley y en el Código Orgánico Tributario para realizar visitas periódicas a Oficinas Públicas en las que deba realizarse actos sujetos a la presente Ley y los sitios de expendio y los jefes o jefas de esas oficinas están en la obligación de prestar la más amplia colaboración para la realización de las funciones de este ente gubernamental.

El ARTÍCULO 17, **modifica el artículo 41** quedando redactado así:

DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE EXPENDIO Y RECAUDACIÓN.

Artículo 41: El expendio de Papel Sellado y de Timbres Móviles, estará a cargo de la Administración Tributaria Estatal, la cual podrá delegar dicho expendio y recaudación correspondiente en las Alcaldías, Prefecturas, Registros Civiles. Igualmente podrá establecer oficinas previo establecimiento de convenios en Oficinas de Registros Públicos y Notarias, sede del Colegio de Abogados del estado Nueva Esparta y en general en cualquier oficina pública o privada que previo cumplimiento de las formalidades de ley, permitan el cumplimiento de la función de expendio de papel sellado por parte del Estado en todo su territorio. Las especies no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

Parágrafo Único: El Gobernador o Gobernadora del estado Nueva Esparta, podrá establecer comisiones y rebajas a los expendedores de Timbre Fiscal y Papel Sellado, en proporción con el volumen y en aras de lograr propender progresivamente al establecimiento del mayor número posible de Expendios Oficiales.

El ARTÍCULO 18, **modifica el artículo 44** quedando redactado así:

**CAPITULO V
DE LAS SANCIONES**

MULTAS POR OMISIÓN DE PAGO.

Artículo 44: La omisión del pago de los tributos o papel sellado a los que se refiere esta Ley, será sancionado con multa entre Treinta Unidades Tributarias (30 U.T) a Cien Unidades Tributarias (100 U.T), más el tributo correspondiente.

El ARTÍCULO 19, **modifica el artículo 48** quedando redactado así:

Artículo 48: Quien pague con retraso los tributos establecidos en esta Ley, será sancionado con multa de Diez Unidades Tributarias (10 U.T) la cual se incrementará en Diez Unidades Tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias (100 U.T).

Incurrir en retraso quien paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, investigación o fiscalización por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate.

El ARTÍCULO 20, **modifica el artículo 49** quedando redactado así:

SANCIÓN ACCESORIA

Artículo 49: Todo contribuyente o responsable sujeto al pago de los tributos establecidos en la presente ley que incurra en la Omisión o en el Retraso del Pago de los Tributos establecidos en la misma, será sancionado, con Clausura de Uno (1) hasta Cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito, además de la sanción Pecuniaria. Esta sanción de Clausura también será aplicada a aquellos contribuyentes que reincidan en la comisión de los Ilícitos tipificados en las sanciones que les hayan sido impuestas.

El ARTÍCULO 21. El artículo 49 de la Ley vigente **passa a ser el artículo 50, el 50 el 51, el 51 el 52 y el 52 el 53.**

Artículo 22. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ley de Timbre Fiscal del estado Nueva Esparta, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto único corrija e incorpórese, donde sea necesario, la numeración, y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el salón donde celebra sus Sesiones el Honorable Consejo Legislativo del estado Nueva Esparta, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diez. Años 200º de la independencia y 152º de la Federación.

Promúlguese y publíquese.

**Leg. Bower Rosas
Presidente**

**Leg. Zuly Luna
Vicepresidenta**

Leg. Morel Rodríguez Rojas

Leg. José Ramón Díaz

Leg. José del Carmen Millán

Leg. Cruz Marval

Refrendado:

**Abg. Francisco Narváez
Secretario de Cámara**

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA
LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de Timbre Fiscal, Papel Sellado y Estampillas que se causen en todo el territorio del estado Nueva Esparta, de conformidad con el artículo 164 Numeral 7 y 167 Numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

RAMOS DE INGRESOS

Artículo 2º.- La renta de Timbre Fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. El de Estampillas, constituido por los ingresos recaudables por Timbres Móviles u otros medios previstos en esta Ley.
2. El de Papel Sellado, constituido por la renta recaudable mediante timbres fijo, por lo actos o escritos tramitados en jurisdicción del estado Nueva Esparta.
3. El que se cancele en dinero en efectivo, en moneda de curso legal en la República, de manera principal o en forma subsidiaria en caso de escasez de especies fiscales señaladas en los numerales anteriores, o para cancelar el valor de tasas con alta denominación, cuyos timbres correspondientes a dicho monto aún no estuviesen creados, a través de planillas de recaudación que se emitan a tal fin.

Parágrafo Único: Se faculta al Ejecutivo del estado Nueva Esparta, para que el Gobernador o Gobernadora del Estado, a través de la Dirección General de Finanzas Públicas, designe la Oficina que se encargará de la elaboración de las planillas con el objeto de recaudar los Impuestos, las tasas y las contribuciones que sean de su competencia constitucional o delegada y ordenen y se entere lo recaudado, mediante el pago en las Oficinas Receptoras de Fondos Estadales oficialmente autorizadas, o a través de medios alternativos, en los casos que no sean utilizables los Timbres Móviles o el Papel Sellado.

EXIGIBILIDAD DE LA LEY

Artículo 3º.- Las disposiciones de esta ley serán exigibles cuando alguno de los siguientes factores de relación se den y en consecuencia como ocurridos los hechos generadores establecidos en la ley y nacida la obligación Tributaria:

- a) En el caso de servicios prestados por el estado Nueva Esparta, por los trámites, certificaciones y licencias solicitadas y gestionadas ante éste.
- b) En caso de servicios prestados por cualquier Órgano del Poder Público Nacional y Municipal, cuya oficina tenga competencia y esté ubicada en la Jurisdicción del estado Nueva Esparta y donde se realice la actividad solicitada y efectivamente prestada.
- c) En el caso de la emisión de pagarés y letras de cambio por las Instituciones Bancarias o financieras, que estén domiciliadas en este Estado, tengan sucursales o agencias en el mismo o cuando el librado tenga su domicilio fiscal en el estado Nueva Esparta.
- d) En el caso de prestación de servicios profesionales al sector público percibidos por este Estado.

OMISIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL TIMBRE FISCAL

Artículo 4º.- La omisión o el hecho de no haber inutilizado timbres en la forma establecida o en el empleo del Papel Sellado, no produce la nulidad de los actos o escritos que causen el tributo, pero al ser presentado el documento ante cualquier autoridad, ésta no le dará curso hasta tanto no se repare el error cometido e informará en forma inmediata al funcionario o funcionaria competente para establecer la sanción a la que haya lugar.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL
FUNCIONARIO CON EL CONTRIBUYENTE**

Artículo 5º.- Todo funcionario o funcionaria público que haya expedido o dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta ley o sus reglamentos, responde solidariamente junto con el contribuyente obligado del pago del tributo causado y no satisfecho y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

SANCIÓN

Artículo 6º.- La omisión del pago del tributo que esta Ley regula mediante el empleo del Timbre Fiscal exigido, será sancionada con multa establecida en el Capítulo V, determinada en base al monto del tributo omitido o dejado de recaudar.

EXPEDICIÓN NO AUTORIZADA

Artículo 7º.- El expendio de Papel Sellado y Estampillas, así como de las planillas o medios alternativos no autorizados en caso de escasez o insuficiencia de estos, en forma distinta y condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley, incluyendo el expendio a mayor o menor valor del establecido, será sancionado con multa.

AVISOS OFICIALES EN EL EXPENDIO AUTORIZADO

Artículo 8º.- Será obligatorio que en cada oficina donde sea autorizado el expendio de Papel Sellado y Estampillas, se fije a la vista del público, en avisos oficiales con letra de imprenta de un tamaño no menor de Un Centímetro (1cm) todos los tipos de timbres existentes con sus denominaciones y las normas relativas a la única forma de liquidación y percepción del Timbre Fiscal, así como también sus correspondientes ajustes periódicos y las sanciones que acarrea el expendio a un menor o mayor valor.

TITULO II

**DE LOS TRIBUTOS POR CONCEPTO
DE TIMBRE FISCAL**

**CAPITULO I
DEL RAMO DE ESTAMPILLAS**

INTEGRACIÓN DEL RAMO DE ESTAMPILLAS

Artículo 9º.- El ramo de Estampillas queda integrado por el producto de:

1. Los Tributos establecidos en los artículos numerados como: 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.
2. Otros Tributos o servicios nacionales que, según las leyes, reglamentos sobre la materia o decretos, se recauden por medio de Timbres Móviles, salvo que las correspondientes disposiciones legales lo atribuyan a otra renta.

HECHOS IMPONIBLES

Artículo 10.- Constituyen Hechos Imponibles de la presente Ley: la realización de actos, la prestación de servicios y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos previstos en la presente Ley, o aquellos que sean el resultado de las actividades o servicios públicos prestados, con ocasión de las competencias asignadas en forma exclusiva por el texto constitucional, las derivadas de transferencias del Poder Público Nacional y de las actividades o servicios y competencias que ya hayan sido transferidas y asumidas por aplicación de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

SUJECCIÓN

Artículo 11.- Están sujetos al pago de los tributos establecidos en esta ley, los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se verifiquen los hechos generadores de las obligaciones tributarias contenidas en esta ley.

ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 12.- La administración, inspección y fiscalización de los tributos a que se refieren los numerales del artículo 9, se efectuarán de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

PAGOS DE TASAS

Artículo 13.- Por los actos y documentos elaborados y expedidos en el estado Nueva Esparta por la autoridad que sea competente, que se enumeran a continuación, se pagarán las tasas siguientes, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Expedición de constancias de Residencia: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 UT).
2. Expedición de constancias de Domicilio: Una Unidad Tributaria (1UT).
3. Expedición de copias certificadas por funcionarios públicos destinadas a particulares: Una Unidad Tributaria (1UT) por la primera pieza, folio o documento; y cuando la copia certificada se refiere a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 UT).
 - a) Por cada documento o folio adicional suscrito por el funcionario o funcionaria competente se causará la tasa de: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02UT).
 - b) La expedición de: Títulos, Constancias Oficiales, Licencias o Autorizaciones, Credenciales y Permisos; causarán una Tasa de Una Unidad Tributaria (1 UT).
 - c) La solicitud de permiso de circulación de Vehículo Importado bajo Régimen de Puerto Libre Causará una tasa de: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 UT) y el Permiso una tasa de: Una Unidad Tributaria (1UT).
 - d) Por copias certificadas expedidos por organismos oficiales: distintos a las expresamente reguladas por otros artículos de esta Ley: Una Unidad Tributaria (1UT).
4. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios o funcionarias públicos competente destinados a particulares cualesquiera sea el número de folios: Una Unidad Tributaria (1UT).
5. Legalización de firmas de funcionarios o funcionarias públicos o autoridades venezolanas efectuadas en el territorio del estado Nueva Esparta: Una Unidad Tributaria (1UT).
6. Expedición de títulos o diplomas profesionales, académicos de educación o instrucción, según sean:
 - a) Otorgados por Instituciones Académicas venezolanas ubicadas en el estado Nueva Esparta, para obtener el doctorado; Tres Unidades Tributarias (3UT). Otorgados para obtener la maestría o especialización: Dos Unidades Tributarias (2UT). Otorgados para obtener la Licenciatura: Una Unidad Tributaria (1UT).

- b) Otorgados por Universidades Venezolanas distintos a los anteriores ubicadas en el territorio del estado Nueva Esparta: Una Unidad Tributaria (1UT).
 - c) Títulos de educación Media Diversificada: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 UT) y Títulos de Educación Profesional: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 UT).
 - d) Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio y en general todos los demás títulos otorgados en este Estado, que tengan validez legal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 UT).
7. Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro a Títulos de Profesionales de Salud y afines: Dos Unidades Tributarias (2UT).
 8. Por Otorgamiento de Licencia para operar como expendedor oficial de especies fiscales, causará una Tasa de Cinco Unidades Tributarias (5UT).

Parágrafo Único: Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de la tasa previstas en esta ley, las relacionadas con la celebración del matrimonio y las expedidas de oficio por mandato de algún funcionario o funcionaria para cursar en juicios criminales y todos aquellos en que tengan interés la República.

El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere el Numeral 2 lo asumirá el interesado o interesada.

Quedan exentos de la tasa prevista en el literal C del Numeral 2 de este artículo los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el "Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista" (INCES).

PAGOS DE TASAS

Artículo 14.- Por los actos y documentos que se enumeran a continuación cuya expedición, autorización, certificación, o evaluación se realice en el estado Nueva Esparta, se pagarán las tasas siguientes, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Registro de Proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 UT).
2. Otorgamiento de Contratos de Obras, Servicios y Suministros por parte de la Gobernación del Estado, sus entes descentralizados y desconcentrados en el territorio del estado Nueva Esparta, el contratista deberá cancelar al contratante la cantidad de Diez Unidades Tributarias (10 U.T), por cada Treinta Mil Bolívares (Bs.30.000), del monto del contrato. En los contratos donde se establezcan Honorarios Profesionales o Comisiones, el tributo se calculará sobre dichos montos.
3. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios:
 - a) Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: Diez Unidades Tributarias (10 UT);
 - b) Otorgamiento de análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 UT);
 - c) Otorgamiento de análisis químico o físico-químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: Diez Unidades Tributarias (10 UT);
 - d) Otorgamiento de aprobación para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: Veinte Unidades Tributarias (20 UT);
 - e) Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes; uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.
4. Otorgamiento por inscripción en el Registro de Proveedor del Ejecutivo Estadal en el territorio del estado Nueva Esparta, deberá pagar: Cinco Unidades Tributarias (5 UT). Renovación Anual: Tres Unidades Tributarias (3UT).

Parágrafo Único.- Se establece como exención del pago del Tributo previsto en el numeral 2 del presente artículo, los contratos que tengan por objeto la adquisición de Alimentos y Medicinas.

PAGOS DE TASAS

Artículo 15.- Por los actos y documentos que se enumeran a continuación cuya expedición, autorización, certificación, o evaluación se realice en el estado Nueva Esparta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley, se pagarán las tasas siguientes, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por la Administración Tributaria del estado Nueva Esparta:

1. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2UT). Este Otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.
2. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: Tres Unidades Tributarias (3UT) y además Una décima de Unidad Tributaria (0,1 UT) por cada folio de inscripción causarán el pago de las

mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.

3. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales, representaciones; así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: Cinco Unidades Tributarias (5UT) y además Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 UT) por cada folio de inscripción.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas:
 - a) Una centésimas de Unidad Tributaria (0,01UT) por cada Unidad Tributaria (1UT) o fracción menor de una Unidad Tributaria (1UT) del Capital suscrito o capital comanditario según sea el caso.
 - b) Una centésimas de Unidad Tributaria (0,01UT) por cada Unidad Tributaria (1UT) o fracción menor de una Unidad Tributaria (1UT) por aumento de capital de dichas sociedades.
5. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 12 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una tasa de Una milésima de Unidad Tributaria (0,001 UT) por cada Unidad Tributaria (1UT) del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a Dos Unidades Tributarias (2UT).
6. Registro de sociedades accidentales y consorcio en el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 UT).
7. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: Cinco Unidades Tributarias (5UT) además de Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02UT) por cada Bolívar (Bs. F) o fracción menor de Un Bolívar (1Bs.F). Sobre el monto del precio de la operación.
8. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios: Cinco Unidades Tributarias (5UT) si el poderdante fuere una persona jurídica y Una Unidad Tributaria (1 UT) si fuere una persona natural.
9. Otorgamiento de cualquier otro poder: Una Unidad Tributaria (1UT) si el poderdante fuere una persona jurídica, y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5UT) si fuere una persona natural.
10. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarías Públicas: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 UT), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en esta Ley y en las leyes especiales.
11. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en el Registro de Comercio, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley: Una Unidad Tributaria (1UT) por el primer folio y una décima de Unidad Tributaria (0,1UT) por cada folio adicional.

Los entes públicos nacionales, estatales o municipales que sean designados como agentes de percepción de las tasas previstas en este artículo están obligados a presentar ante la Oficina de Administración Tributaria, dentro de los Cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago, una relación, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto establezca la Administración Tributaria.

PAGOS DE TASAS POR ACTOS ANTE EL CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS

Artículo 16: Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por la División Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas del estado Nueva Esparta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por la Administración tributaria del estado Nueva Esparta:

1. Otorgamiento de certificado de conformidad según la siguiente clasificación:
 - a) Inmuebles destinados a establecimientos comerciales o de servicios con superficie igual o menor a trescientos metros cuadrados (300 m²): Diez unidades tributarias (10UT). Renovación anual: Cinco unidades tributarias (5UT).
 - b) Inmuebles destinados a establecimientos comerciales o de servicios con superficie mayor a trescientos metros cuadrados (300 m²) y menor a tres mil metros cuadrados (3000m²): Veinte unidades tributarias (20UT). Renovación anual: Diez unidades tributarias (10UT).
 - c) Inmuebles destinados a establecimientos comerciales o de servicios con superficie igual o mayor a tres mil metros cuadrados (3000m²) o más de tres niveles: Cincuenta unidades tributarias (50UT). Renovación anual: Veinticinco unidades tributarias (25UT).
 - d) Inmuebles destinados a mini tiendas con superficie igual o menor a Diez metros cuadrados (10m²): Cinco unidades tributarias (5UT). Renovación anual: tres unidades tributarias (3UT).
 - e) Hoteles: Treinta unidades tributarias (30UT). Renovación anual: Quince unidades tributarias (15UT).
 - f) Moteles: Veinte unidades tributarias (20UT). Renovación anual: Diez unidades tributarias (10UT).
 - g) Posadas: Diez unidades tributarias (10UT). Renovación anual: Cinco unidades tributarias (5UT).
 - h) Bingo, casinos y salas de juegos: Setenta unidades tributarias (70UT). Renovación anual: Treinta y Cinco unidades tributarias (35UT).
 - i) Institutos educacionales privados: Veinte unidades tributarias (20UT). Renovación anual: Diez unidades tributarias (10UT).

- j) Otros no definidos: Cinco unidades tributarias (5UT). Renovación anual: tres unidades tributarias (3UT).
2. Otorgamiento de copia certificada del certificado de conformidad: Dos unidades tributarias (2UT).
 3. Otorgamiento de constancia de gestión del certificado de conformidad: Tres unidades tributarias (3UT).
 4. Otorgamiento de aprobación provisional de Proyectos: Veinte unidades tributarias (20 UT). Por folio adicional: dos décimas de unidad tributaria (0,2 UT).
 5. Otorgamiento de prórroga de aprobación provisional: Cinco unidades tributarias (5UT).
 6. Otorgamiento de reporte básico de servicio prestado: tres unidades tributarias (3UT).
 7. Otorgamiento de constancia de actuación: tres unidades tributarias (3UT).
 8. Otorgamiento de informe de inspección de riesgo: dos unidades tributarias (2 UT).
 9. Otorgamiento de informe de investigación de siniestro: Veinte unidades tributarias (20UT). Por folio adicional: una centésima de de unidad tributaria (0,01 UT).

Parágrafo Primero: Los certificados previstos en el numeral 1 del presente artículo deberán renovarse anualmente. Se tomará la fecha inicial de otorgamiento del certificado, para el cálculo de la anualidad.

La omisión en el pago de la tasa establecida en el numeral 1 de este artículo, o el retardo en el mismo por parte de los contribuyentes o responsables en la renovación del certificado, se considera un incumplimiento de los deberes formales de esta ley, haciéndose acreedor el contribuyente o responsable de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Segundo: Se establece la exención del pago de las tasas aquí establecidas a los Organismos Públicos que constituyan Cuerpos de Seguridad y Militar.

Parágrafo Tercero: Se establece la exención del pago de la tasa establecida en el numeral ocho (8) de este artículo, a las personas que habiten en lugares en condiciones infrahumanas de forma evidente.

PAGOS DE TASAS

Artículo 17: Por los actos o expedición de documentos que se enumeran a continuación siempre que ocurra en el territorio del estado Nueva Esparta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos o ciudadanas venezolanos y venezolanas y de emergencia a ciudadanos o ciudadanas extranjeros o extranjeras: Tres Unidades Tributarias (3UT).
2. Autorización de visas en el exterior a ciudadanos o ciudadanas extranjeros o extranjeras: Cinco Unidades Tributarias (5UT).
3. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país: Cinco Unidades Tributarias (5UT).
4. Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Naturalización: Quince Unidades Tributarias (15UT).
5. Expedición a ciudadanos o ciudadanas extranjeros o extranjeras de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: Dos Unidades Tributarias (2UT).
6. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de esta Ley: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5UT).

La disposición establecida en el numeral 2 de este artículo, se aplicará sin perjuicio con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Quedan exentos del pago por los actos y documentos establecidos en este artículo, la mujer a partir de los Cincuenta y Cinco (55) años de edad, el hombre a partir de los Sesenta (60) años de edad; así como los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la ley que rige la materia.

PAGOS DE TASAS POR ACTOS OCURRIDOS EN EL ESTADO

Artículo 18.- Por los actos de autorización, inscripción y otorgamiento de documentos que se enumeran a continuación sólo cuando los mismos se efectúen en el territorio del estado Nueva Esparta se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Autorización para la emisión e inscripción de acciones, derechos y demás títulos valores regidos por la Ley de Mercado de Capitales: el Cero coma Treinta y Cinco por Uno (0,35 X 1) respecto al monto total de la emisión de acciones.
2. Inscripción de personas naturales en el Registro Nacional de Valores: el equivalente a Sesenta Unidades Tributarias (60UT). Renovación de la inscripción: el equivalente a Treinta Unidades Tributarias (30UT).
3. Inscripción de personas Jurídicas en el Registro Nacional de Valores: Cinco décimas por uno (0,5 x 1), respecto al total del capital pagado. Renovación: el equivalente a Sesenta y Cinco Unidades Tributarias (75UT).
4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, respecto a cualquiera de los conceptos descritos en los numerales anteriores, lo equivalente a lo que deba pagarse en caso de renovación.

**PAGOS DE TASAS POR ACTOS
OCURRIDOS EN EL ESTADO**

Artículo 19 Por los actos y documentos que se indican a continuación siempre que los mismos ocurran en el territorio del estado Nueva Esparta se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por la Administración Tributaria del estado Nueva Esparta:

1. Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (500UT). Por la renovación anual obligatoria de la autorización, una tasa igual al Cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.
2. Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, trasposos y traslados en zonas urbanas Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T) y en zonas suburbanas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará tasa de Quince Unidades Tributarias (15 U.T).
No se causará la tasa prevista en los numerales Primero y Segundo de este artículo, correspondiente a otorgamientos de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes. Se tomará la fecha inicial de otorgamiento de la autorización, para el cálculo de la anualidad.
La omisión en el pago, o el retardo en el mismo por parte de los contribuyentes en la renovación de las autorizaciones, se considera un incumplimiento de los deberes formales de esta ley, haciéndose acreedor el contribuyente de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.
3. Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de Cigarrillos: Diez Unidades Tributarias (10 UT).
4. Otorgamiento de autorización para operar bajo el Régimen de Puerto Libre: Cien Unidades Tributarias (100UT).
5. Autorización para operar en el territorio del estado Nueva Esparta para empresas de vigilancia (de bienes, personas o de custodia y traslado de valores) Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 UT). Esta autorización se renovará anualmente, lo cual causará una tasa de Veinte Unidades Tributarias (20 UT).

Parágrafo Único: El pago de la tasa a que se refieren los numerales 2 y 5 de este artículo no exime el cumplimiento por parte del solicitante de pagar la tasa administrativa por la expedición de la autorización respectiva por parte del organismo competente.

**PAGOS DE TASAS POR ACTOS
OCURRIDOS EN EL ESTADO**

Artículo 20.- Por los actos y documentos que se indican a continuación siempre que los mismos se efectúen en el territorio del estado Nueva Esparta se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Registro de inversión extranjera y su actualización: Quince Unidades Tributarias (15UT).
2. Expedición de credencial de inversionista nacional: Diez Unidades Tributarias (10UT).
3. Calificación de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5UT).
4. Otorgamiento de autorización de Contrato de Transferencia de Tecnología: Veinte Unidades Tributarias (20UT).

**PAGOS DE TASAS POR ACTOS
OCURRIDOS EN EL ESTADO**

Artículo 21.- Por los actos y documentos que se indican a continuación cuando estos se efectúen en el territorio del estado Nueva Esparta se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Otorgamiento de Certificado de matrícula para embarcaciones con tonelaje:
 - a) Hasta diez (10) toneladas: Diez Unidades Tributarias (10UT).
 - b) Más de diez (10) hasta Veinte (20) toneladas: Veinte Unidades Tributarias (20UT).
 - c) Más de veinte (20) hasta Cincuenta (50) toneladas: Veinticinco Unidades Tributarias (25UT).
 - d) Más de Cincuenta (50) hasta Cien (100) toneladas: Treinta Unidades Tributarias (30UT).
 - e) Más de Cien (100) hasta Quinientas (500) toneladas: Cuarenta Unidades Tributarias (40UT).
 - f) Quedan exentas del pago de la tasa correspondiente las embarcaciones de construcción primitiva, tales como: botes y otras embarcaciones menores a Diez (10) toneladas.
2. Otorgamiento de patente de navegación: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 UT) por tonelada.
3. Otorgamiento de licencia de navegación: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 UT) por tonelada, hasta un patrón de 500 toneladas.
4. Otorgamiento de permiso especial para embarcaciones deportivas, embarcaciones mercantes: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 UT) por tonelada, hasta un patrón de 500 toneladas.
5. Otorgamiento de constancia de caducidad de matrícula para buques hasta un patrón de 500 toneladas que naveguen con:
 - a) Patente de navegación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5UT).
 - b) Licencia de Navegación: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 UT).
 - c) Permiso especial: Una décima de Unidad Tributaria (0,1UT).

6. Asignación del numeral o indicativo para buques que naveguen con patente de navegación, licencia de navegación o permiso especial: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3UT).
7. Autorización de banderas o gallardetes como distintivos de empresas organizadas y sus buques: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4UT).
8. Otorgamiento de permiso a embarcaciones deportivas extranjeras para que permanezcan en aguas nacionales hasta por un lapso de Seis (6) meses: Dos Unidades Tributarias (2UT).
9. Otorgamiento de cedula de marino titular de la marina mercante: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5UT). Duplicado: Dos Unidades Tributarias (2 UT).
10. Otorgamiento de permiso temporal para titular venezolano de marina mercante: Una Unidad Tributaria (1UT). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8UT).
11. Otorgamiento de permiso temporal para titular extranjero de marina mercante: Cuatro Unidades Tributarias (4UT). Renovación: Tres Unidades Tributarias (3UT).

**PAGOS DE TASAS POR ACTOS
OCURRIDOS EN EL ESTADO**

Artículo 22.- Por los actos y documentos que se indican a continuación cuando estos ocurran en el territorio del estado Nueva Esparta, se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Otorgamiento de Permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: Veinticinco Unidades Tributarias (25UT).
2. Otorgamiento de Permiso de construcción para pista aeroportuaria: Treinta Unidades Tributarias (30UT).
3. Otorgamiento de Certificado de Operatividad de Pista: Treinta Unidades Tributarias (30UT).
4. Otorgamiento de Permiso de construcción de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25UT).
5. Otorgamiento de Certificado de Operatividad de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25UT).
6. Otorgamiento de matrícula de aeronaves:
 - a) Hasta dos mil Kilogramos (2.000 Kgs): Diez Unidades Tributarias (10 UT).
 - b) Más de dos mil Kilogramos (2.000 Kgs) hasta Siete mil Kilogramos (7.000 Kgs.): Veinte Unidades Tributarias (20UT).
 - c) Mayores de Siete mil Kilogramos (7.000 Kgs.): Cincuenta Unidades Tributarias (50UT).
7. Inscripción de traspaso de aeronaves:
 - a) Hasta Dos mil Kilogramos (2.000 Kgs): Diez Unidades Tributarias (10 UT).
 - b) Más de Dos mil Kilogramos (2.000 Kgs) hasta Siete mil Kilogramos (7.000 Kgs.): Veinte Unidades Tributarias (20UT).
 - c) Mayores de Siete mil Kilogramos (7.000 Kgs.): Cincuenta Unidades Tributarias (50UT).
8. Otorgamiento y renovación de certificados de aeronavegabilidad de aeronaves:
 - a) Hasta Dos mil Kilogramos (2.000 Kgs): Dos Unidades Tributarias (2UT).
 - b) Más de Dos mil Kilogramos (2.000 Kgs) hasta Siete mil Kilogramos (7.000 Kgs.): Cuatro Unidades Tributarias (4UT).
 - c) Mayores de Siete mil Kilogramos (7.000 Kgs.): Seis Unidades Tributarias (6UT).
9. Otorgamiento de autorización para constituir hipotecas y otros gravámenes sobre aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5UT).
10. Duplicados de constancia de matriculación de aeronaves o certificados de aeronaves o certificados de aeronavegabilidad: Una Unidad Tributaria (1UT).
11. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales, regular y no regular para pasajeros, carga y correo combinados: Trescientas Unidades Tributarias (300UT).
12. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales regular y no regular para pasajeros, carga y correo individualmente: Cien Unidades Tributarias (100UT).
13. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicio agro aéreo en el Territorio de la República: Cincuenta Unidades Tributarias (50UT).
14. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación del servicio taxi aéreo:
 - a) En el Territorio de la República e Internacional: Doscientas Unidades Tributarias (200 UT).
 - b) En el Territorio de la República: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 UT).
15. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de los servicios aéreos: transporte de valores, aerofotografía, aeropublicidad, localización de cardúmenes y ambulancias aéreas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150UT).
16. Otorgamiento de licencias de: alumno piloto; auxiliar de abordaje; instructor de vuelo instrumental simulado; instructor de equipos aeronáuticos; operador de control de tránsito aéreo; piloto planeador; mecánico de vuelo; despachador de vuelo; operador de radiocomunicaciones aeronáuticas y otras licencias no enumeradas en este artículo: Una Unidad Tributaria (1UT) cada una.

17. Otorgamiento de licencias de piloto de transporte de líneas aéreas: Diez Unidades Tributarias (10UT).
18. Otorgamiento de licencias de piloto comercial: Siete Unidades Tributarias (7UT).
19. Otorgamiento de licencias de piloto privado: Cinco Unidades Tributarias (5UT).
20. Otorgamiento de licencia de piloto privado de helicóptero: Cinco Unidades Tributarias (5UT).
21. Otorgamiento de licencia de piloto de helicóptero comercial: Siete Unidades Tributarias (7UT).
22. Otorgamiento de licencia de mecánico de aviación: Una Unidad Tributaria (1UT).
23. Duplicado de licencias del personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1UT).
24. Certificados Médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1UT).
25. Duplicados de certificados médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1UT).
26. Habilitaciones para el personal aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1UT) cada una.
27. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Diez Unidades Tributarias (10UT).
28. Renovación de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Cinco Unidades Tributarias (5UT).
29. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Diez Unidades Tributarias (10UT).
30. Renovación de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Cinco Unidades Tributarias (5UT).

Parágrafo Primero: Las reválidas de licencias y autorizaciones especiales de licencias para convalidación, causarán los mismos derechos previstos para cada tipo de licencia al personal técnico aeronáutico.

Parágrafo Segundo.- La renovación de las concesiones o la ampliación de las concesiones ya otorgadas, previstas en los Numerales 11,12,13,14 y 15 de este artículo causarán una tasa igual al 50% de la alícuota correspondiente.

**PAGOS DE TASAS POR ACTOS
OCURRIDOS EN EL ESTADO**

Artículo 23.- Por los actos y documentos que se indican a continuación siempre que ocurran en el territorio del estado Nueva Esparta se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Registro de proyecto de Terminal de Pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2UT).
2. Otorgamiento de certificación de Terminal de Pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2UT).
3. Otorgamiento de licencia de Terminal de Pasajeros: Cinco Unidades Tributarias (5UT). Renovación: Cuatro Unidades Tributarias (4UT).
4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:
 - a) Otro vehículo automotor: Tres Unidades Tributarias (3UT). Renovación: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5UT).
 - b) Maquinaria: Cinco Unidades Tributarias (5 UT). Renovación: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 UT).
 - c) Hasta un mínimo de veinte (20) personas: Una Unidad Tributaria (1UT). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8UT).
5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana o equipo de excursión o casa móvil: Una Unidad Tributaria (1UT).
6. Otorgamiento de autorización para traslado de aparatos aptos para circular: Una Unidad Tributaria (1UT). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8UT).
7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible: Diez Unidades Tributarias (10UT).
8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días: Domingo y feriados: Cinco Unidades Tributarias (5UT).
9. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas: Cuatro Unidades Tributarias con Cinco décimas (4,5UT).
10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública: Dos Unidades Tributarias (2UT).
11. Otorgamiento de certificado de prestación del servicio de transporte público de personas: Treinta Unidades Tributarias (30UT).
12. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas: Diez Unidades Tributarias (10UT).
13. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta: Treinta Unidades Tributarias (30UT).
14. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos: Veinte Unidades Tributarias (20UT).
15. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos a las órdenes de autoridades administrativas del Ministerio de Infraestructura y de las autoridades judiciales: Cuarenta Unidades Tributarias (40UT).
16. Registro de auto-escuela y gestorías: Treinta Unidades Tributarias (30 UT).

**PAGOS DE TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS,
OCURRIDOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA**

Artículo 24: Por los actos de autorización, de permisos, constancias, certificación de documentos que se indican a continuación, siempre que los mismos ocurran en el territorio del estado Nueva Esparta se pagarán

las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por la Administración Tributaria del estado Nueva Esparta:

1. Permisos sanitarios otorgados por la Coordinación de Regulación y Control de Materiales, Equipos, Establecimiento y Profesiones de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud destinados a:
 - a) Policlínicas: Cincuenta Unidades Tributarias (50UT), Renovación: Veinticinco Unidades Tributarias (25UT)
 - b) Casas de Salud: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - c) Casas de Hogar: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - d) Consultorios Médicos en General: Treinta Unidades Tributarias (30UT), Renovación: Quince Unidades Tributarias (15 UT)
 - e) Clínicas sin Hospitalización: Treinta Unidades Tributarias (30UT), Renovación: Quince Unidades Tributarias (15UT)
 - f) Optometría: Treinta Unidades Tributarias (30UT), Renovación: Quince Unidades Tributarias (15UT)
 - g) Fisioterapia: Treinta Unidades Tributarias (30 UT), Renovación: Quince Unidades Tributarias (15UT)
 - h) Terapia Ocupacional: Treinta Unidades Tributarias (30UT), Renovación: Quince Unidades Tributarias (15UT)
 - i) Nutrición y Dietética: Treinta Unidades Tributarias (30UT), Renovación: Quince Unidades Tributarias (15UT)
 - j) Terapia de la Audición y del Lenguaje: Veinte Unidades Tributarias (20UT), Renovación: Diez Unidades Tributarias (10 UT)
 - k) Barberías: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - l) Peluquerías: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - m) Salones de Belleza: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - n) Cosmetología: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - o) Gimnasios: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - p) Centros de Adelgazamiento: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - q) Funerarias: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - r) Salas de Masajes: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - s) Spa: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - t) Manicure y Pedicura: Diez Unidades Tributarias (10 UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - u) Audio Terapia: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - v) Otros no definidos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).Renovación: Cinco Unidades Tributarias (5UT).
2. Permisos sanitarios otorgados por la Coordinación de Drogas, Medicamentos y Productos Naturales del Ministerio del Poder Popular para la Salud destinados a tiendas de productos naturales: Treinta Unidades Tributarias (30UT), Renovación anual: Diez Unidades Tributarias (10 UT).
3. Permisos sanitarios de funcionamiento otorgados por la Coordinación de Higiene de los Alimentos del Ministerio del Poder Popular para la Salud destinados a expendedores, transportistas, ambulantes y almacenamiento de alimentos según la siguiente categoría:
 - a)Tipo I destinados a industrias: Cincuenta Unidades Tributarias (50UT), Renovación anual: Veinticinco Unidades Tributarias (25UT).
 - b)Tipo I destinados a microempresas: Quince Unidades Tributarias (15UT), Renovación anual: Siete Unidades Tributarias con Cinco Décimas (7,5UT)
 - c)Tipo II destinados a comedores: Cinco Unidades Tributarias (5UT), Renovación anual: Dos Unidades Tributarias con Cinco Décimas (2,5UT)
 - d)Tipo III destinados a depósitos: Diez Unidades Tributarias (10UT), Renovación anual: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - e)Tipo IV destinados a establecimientos fijos: Veinte Unidades Tributarias (20UT), Renovación anual: Cinco Unidades Tributarias (5UT)
 - f) Tipo IV destinados a expendedores ambulantes: Quince Unidades Tributarias (15UT), Renovación semestral: Siete Unidades Tributarias con Cinco Décimas (7,5UT)
 - g)Tipo V destinados a transporte y/o embarcaciones: Cinco Unidades Tributarias (5UT), Renovación anual: Dos Unidades Tributarias con Cinco Décimas (2,5UT)
 - h)Tipo VI destinados a guías de movilización: Tres Unidades Tributarias (3UT) por salida
4. Permisos otorgados por la Coordinación de Salud Ambiental del Ministerio del Poder Popular para la Salud destinados a los servicios del programa de control de calidad de aguas de abastecimiento, recreación y residuales en el estado Nueva Esparta, se pagarán las siguientes tasas:
 - a) Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: Diez Unidades Tributarias (10U.T.).
 - b) Otorgamiento de permiso de uso de agua: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

- c) Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Diez Unidades Tributarias (10U.T.).
- d) Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- e) Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas de la siguiente forma:

De 10.000 Lts.	Hasta 20.000 Lts.	3 UT
Más de 20.001 Lts.	Hasta 35.000 Lts.	7 UT
Más de 35.001 Lts.	Hasta 60.000 Lts.	10 UT

- 5. Para los servicios prestados por la Coordinación de Salud Radiológica del Ministerio del Poder Popular para la Salud, se pagarán las siguientes tasas:
 - a) Otorgamiento de permiso para la utilización de productos radioactivos y equipos Generadores de radiaciones ionizantes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada equipo o unidad.
 - b) Otorgamiento de permiso para clínicas y hospitales, consultorios odontológicos y veterinarios en salud radiológica: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 - c) Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes con ambientes radiológicos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 6. Para el otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos del programa de control de calidad de residuos sólidos por parte del Ministerio del Poder Popular para la Salud se pagará una tasa de Diez Unidades Tributarias (10UT):
- 7. Para los servicios prestados por la Coordinación de Control de Vectores, Reservorios y Fauna Nociva del Ministerio del Poder Popular para la Salud, se pagarán las siguientes tasas:
 - a) Otorgamiento de Constancia de desinsectación a embarcaciones: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 - b) Otorgamiento de Constancia de desratización a embarcaciones: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - c) Otorgamiento Certificado Internacional de desratización para navegación de buques en aguas Internacionales: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- 8. Para los servicios del programa de control de calidad del suelo por parte del Ministerio del Poder Popular para la Salud, se pagarán las siguientes tasas:
 - a) Permiso de funcionamiento de sistemas de tratamiento de desechos de origen domestico u hospitalario: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - b) Permiso para trasporte de desecho hospitalario: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - c) Conformación sanitaria del local para rociamiento urbano de sustancias químicas de uso sanitario: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - d) Conformidad sanitaria del local para empresas de lavados y desinfección de estanques de agua potable y sus redes de distribución: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - e) Conformación sanitaria del local para la formulación de productos químicos de uso domestico sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 - f) Conformación sanitaria del local para expender y almacenar sustancias químicas de uso domestico sanitario e industrial: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 - g) Conformación sanitaria del local para aplicación de fumigantes con fines sanitarios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - h) Conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - i) Conformación sanitaria de sistemas de desechos de origen domestico u hospitalario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 9. Otorgamiento de constancias sanitarias de funcionamiento, expedidos por la Coordinación de Gestión Riesgo Sanitario Ambiental, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud en el estado Nueva Esparta destinados a:
 - a) Hoteles, Moteles y Similares según la siguiente clasificación:
 - Cinco estrellas: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).
 - Cuatro estrellas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - Tres estrellas: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
 - No Categorizados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - b) Restaurantes: Tres Centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T) por metro cuadrado (M2) de área útil.
 - c) Bares, Tascas, Cervecería, Fuentes de Soda y Similares: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - d) Casinos, discotecas, salas de Baile, Cabaret y Similares: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T) por metro cuadrado (M2) de construcción.

e) Pensiones, Hospedajes y Similares según la siguiente clasificación:

Hasta 7 habitaciones: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
Más de 8 habitaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

- f) Centros Comerciales: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T) por metro cuadrado (m²) de construcción.
- g) Oficinas, Agencias de Turismo y similares: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- h) Salas de Computación, Cyber Café y Similares: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- i) Teatros, Cines, Auditorios y Similares: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- j) Parques de Atracciones, Estadios, Gimnasios y Similares: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
- k) Autolavados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- l) Concesionarios de vehículos y similares: Tres centésimas de Unidad Tributarias (0,03 U.T.) por metro cuadrado (m²) de construcción.
- m) Estaciones de Servicios (Bombas de Gasolina): Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
- n) Lavanderías, Tintorerías y Similares: Ocho unidades Tributarias (8 U.T.).
- o) Estacionamientos para Vehículos, Lanchas y Similares: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- p) Locales Comerciales (Tiendas, Comercio Mercancía Seca y Similares): Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
- q) Supermercados, Abastos, Bodegas y Similares: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T) por metro cuadrado (M²) de construcción.
- r) Planteles Educativos Privados: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- s) Carnicerías, Pescaderías y Similares: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- t) Granja de pollos o Cría de Pollos: Una Centésima de unidad Tributaria (0,01) por metro cuadrado (M²).
- u) Guarderías de mascotas, consultorios de mascotas, tiendas de mascotas, peluquerías y similares: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- v) Fábricas en General: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T) por metro cuadrado (M²) de construcción.
- w) Almacenes de Depósito en General: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T) por metro cuadrado (M²) de construcción).
- x) Distribuidoras y Depósitos: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T) por metro cuadrado de construcción.
- y) Locales para venta de materiales y equipos de construcción: Una Centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T). por metro cuadrado (M²) de construcción
- z) Clínicas:
Con Hospitalización y Policlínicas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
Sin Hospitalización: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

Se establece una tasa de Quince Unidades Tributarias (15 U.T.) para el Otorgamiento de constancias sanitarias de funcionamiento para los rubros no definidos en este numeral.

10. Para el Otorgamiento de Certificado de Vacunación Equina emitida por el Instituto Nacional Agrario Integral (I.N.S.A.I): se pagará una tasa de Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T).

Parágrafo Primero: Los permisos previstos en los todos los literales del numeral 1 de este artículo deberán renovarse cada dos (2) años.

Parágrafo Segundo: El Otorgamiento del Permiso previsto en el numeral 2 de este artículo deberá renovarse anualmente.

Parágrafo Tercero: Los Permisos previstos en los literales a, b, c, d, e y g del Numeral 3 del presente artículo deberán renovarse anualmente.

Los Permisos previstos en el literal f del numeral 3 del presente artículo deberán renovarse semestralmente.

Parágrafo Cuarto: La disposición establecida en los literales a, b, c y d del Numeral 4 de este artículo, se aplicará de igual forma para empresas foráneas que ejerzan su actividad en forma temporal en el territorio del estado Nueva Esparta.

Los Otorgamientos de los Permisos previstos en los literales a, b, c, d y e del Numeral 4 de este artículo deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa a lo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa establecida.

Parágrafo Quinto: El Otorgamiento del Permiso previsto en el literal a del Numeral 5 de este artículo deberá renovarse cada dos (2) años, lo cual causará una tasa a lo equivalente al Cincuenta por ciento (50 %) de la tasa establecida.

El Otorgamiento de los Permisos previstos en los literales b y c del Numeral 5 deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa a lo equivalente al Cincuenta por ciento (50 %) de la tasa establecida.

Parágrafo Sexto: El Otorgamiento de conformación sanitaria previsto en el numeral 6 de este artículo deberá renovarse anualmente, lo cual causará una tasa a lo equivalente al Cincuenta por ciento (50 %) de la tasa establecida.

Parágrafo Séptimo: Los permisos y conformación sanitaria previstos en todos los literales del Numeral 8 de este artículo deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa equivalente al Cincuenta por ciento (50 %) de la tasa establecida para los mismos.

Parágrafo Octavo: Los Permisos previstos en todos los literales del numeral 9 del presente artículo deberán renovarse anualmente.

Parágrafo Noveno: En el caso de los permisos, certificados, constancias y conformación sanitaria otorgados, previstos en este artículo y que deban ser renovados, se tomará la fecha inicial del otorgamiento para el cálculo de la renovación con ocasión de su vencimiento bianual, anual o semestral, según sea el caso.

Parágrafo Décimo: La omisión en el pago de las tasas establecidas en este artículo, o el retardo en el pago de las mismas por parte de los contribuyentes o responsables así como en su renovación, se considera un incumplimiento de los deberes formales de esta ley, haciéndose acreedor el contribuyente o responsable de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

INGENIERÍA MUNICIPAL

Artículo 25.- Por los servicios prestados por las diferentes Direcciones u Oficinas de Ingeniería Municipal que funcionan en jurisdicción del estado Nueva Esparta, en cuanto a edificaciones, construcciones y mantenimiento; se pagarán las siguientes tasas; a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Otorgamiento para Habitabilidad de vivienda: Dos centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,02 U.T. x m²).
2. Otorgamiento para Habitabilidad de comercio: Cinco décimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,5 U.T. x m²).
3. Otorgamiento para Habitabilidad industrial: Una décima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,1 U.T. x m²).
4. Otorgamiento para aptitud de condominio: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
5. Otorgamiento para cambio de uso del local: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
6. Otorgamiento para desarrollos urbanísticos: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
7. Otorgamiento de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela: Dos centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,02 U.T. x m²).
8. Otorgamiento de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y de aguas residuales de origen industrial o doméstico: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico (3 U.T. x m³).
9. Otorgamiento de instalación y funcionamiento de industrias: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

Parágrafo Único.- Quedan exentas del pago de estas tasa, las viviendas menores a Setenta y Cinco metros cuadrados (75 Mts²).

PAGOS DE TASAS SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LEYES ESPECIALES.

Artículo 26.- Por los actos y documentos que se indican a continuación sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia, se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado o cualquier otro medio alternativo autorizado por la Administración Tributaria del estado Nueva Esparta:

1. Expedición de talonarios de guías de fiscalización, comercio y circulación de minerales no metálicos: Hasta Diez metros cúbicos (10m³) de carga Cinco Unidades Tributarias (5 UT) y mas Diez metros cúbicos (10m³) de carga Diez Unidades Tributarias (10 UT).
2. Otorgamiento de autorización (LICENCIA) de explotación de minerales no metálicos para el ejercicio de la pequeña minería no mayores a Diez Hectáreas (10Ha): Trescientas Unidades Tributarias (300UT). Renovación Anual: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150UT).
3. Plan de Aprovechamiento: en áreas no mayores a Diez Hectáreas (10Ha): Doscientas Unidades Tributarias (200UT). Renovación Anual: Cien Unidades Tributarias (100UT).
4. Otorgamiento de autorización (LICENCIA) de explotación de minerales no metálicos para el ejercicio de la minería artesanal, utilizando métodos y herramientas manuales para la recolección, carga y transporte de minerales: Cincuenta Unidades Tributarias (50 UT). Renovación Anual: Veinticinco Unidades Tributarias (25UT).
5. Otorgamiento de concesión de bienes estatales se causará una tasa de mil Unidades Tributarias (1000 UT) y el Cincuenta por ciento (50%) su renovación.

6. Otorgamiento de contrato de arrendamiento de bienes estatales se causará una tasa de Diez unidades tributarias (10UT) y por su renovación o prórroga cinco unidades tributarias (5UT).
7. Por el uso de los bienes o servicios que se presten en las instalaciones propiedad del Ejecutivo Regional (Bienes Inmuebles dados en arrendamiento, comodato, concesión y cualquier otra figura jurídica relacionada); que el mismo conlleve a una actividad económica con fines de lucro, debidamente autorizada por el órgano competente, se pagará una tasa de Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T) por el número de entradas vendidas.

Parágrafo único.- El (los) responsable(s) de la actividad a que se refiere el numeral 7 del presente artículo, que la Administración Tributaria autorice para percibir este tributo, deberá(n) enterar los montos percibidos en una Oficina receptora de fondos estatales, mediante formatos, que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria, dentro de los primeros Cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó la percepción del Tributo.

PAGOS DE TASAS POR ACTOS REALIZADOS POR EL MINAMB

Artículo 27.- Por los actos y documentos realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente en el Territorio del estado Nueva Esparta, que se mencionan a continuación se pagarán las siguientes tasas, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Nueva Esparta:

1. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos:

De carácter general:

- Clase "A": Una Unidad Tributaria con Dos Décimas (1,2 UT).
- Clase "B": Una Unidad Tributaria con Cinco Décimas (1,5 UT) para el primer estado y para cada estado adicional seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 UT).
- Clase "C": Una Décima de Unidad Tributaria (0,1 UT).

De carácter especial:

- Clase "A": Mamíferos: Seis Décimas de Unidad Tributaria (0,6 UT)
Aves: Tres Décimas de Unidad Tributaria (0,3 UT).
Reptiles: Dos Décimas de Unidad Tributaria (0,2 UT).
- Clase "B": Mamíferos: Siete Décimas de Unidad Tributaria (0,7 UT) para el primer estado y para cada adicional: Dos Décimas de Unidad Tributaria (0,2 UT).
Aves: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 UT) para el primer estado y para cada estado adicional: Quince Centésimas de Unidad Tributaria (0,15 UT).
Reptiles: Tres Décimas de Unidad Tributaria (0,3 UT) para el primer estado y para cada estado adicional: Cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,05 UT).
- Clase "C": Mamíferos: Una Décima de Unidad Tributaria (0,1 UT).
Aves: Seis Centésimas de Unidad Tributaria (0,06 UT).
Reptiles: Seis Centésimas de Unidad Tributaria (0,06 UT).

2. Otorgamiento de licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre:

- a) Para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 UT), por cada pieza o unidad autorizada.
- b) Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: Una Unidad Tributaria (1 UT) por cada pieza o unidad autorizada.

3. Otorgamiento de licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: Una Unidad Tributaria (1 UT).

4. Otorgamiento de permiso de pesca:

- a) Artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: Una Unidad Tributaria (1UT). por cada temporada anual
- b) En los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: Una Unidad Tributaria con Cinco Décimas (1,5UT).

5. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios, se pagarán las tasas siguientes: Por el resto de las especies forestales autorizadas: Cinco Décimas de Unidad Tributaria por Metro Cúbico (0,5 UT x M³).

6. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios autorizados:

- a) Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y de otras especies, caña amarga brava y similares: Una Centésima de Unidad Tributaria (0,01 UT) por unidad autorizadas.
- b) Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Tres Centésimas de Unidad Tributaria (0,03 UT) por unidad autorizada.
- c) Postes: Quince Centésimas de Unidad Tributaria (0,15 UT) por unidad autorizada.
- d) Carbón Vegetal: Tres Décimas de Unidad Tributaria (0,3 UT) por Tonelada autorizada.

e)Leña: Dos Décimas de Unidad Tributaria (0,2 UT) por Tonelada autorizada.

7. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios importados:

- a)Madera en rolas y escuadrada: Una Unidad Tributaria por Metro Cúbico (1 UT x M³).
- b)Madera aserrada: Nueve Décimas de Unidad Tributaria por Metro Cúbico (0,9 UT x M³).

8. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados:

- a)Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y de otras especies: Quince Milésima de Unidad Tributaria (0,015 UT) por unidad.
- b)Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,05 UT) por unidad.
- c)Postes: Dos Décimas de Unidad Tributaria (0,2 UT) por unidad.
- d)Leña: Doscientas Cincuenta Milésimas de Unidad Tributaria (0,250 UT) por Tonelada.
- e)Carbón Vegetal: Treinta y Cinco Centésimas de Unidad Tributaria (0,35 UT) por Tonelada.

9. Permiso y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Tres Décimas de Unidad Tributaria (0,3 UT) por hectárea autorizada.

10. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 UT) hasta por Una (1) hectárea y Una Décima de Unidad Tributaria (0,1UT) por hectárea o fracción adicional.

11. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

12. Para actividades Agrosilvopastoriles: Una Unidad Tributaria con Nueve Décimas (1,9 UT) hasta por una hectárea y Cuatro Décimas de Unidad Tributaria (0,4 UT) por hectárea o fracción adicional.

13. Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Once Unidades Tributarias con Cuatro Décimas (11,4 UT) hasta por una hectárea y Dos Unidades Tributarias (2 UT) por hectárea o fracción adicional.

14. Para actividades industriales: Once Unidades Tributarias con Cuatro Décimas (11,4 UT) hasta por una hectárea y Dos Unidades Tributarias con Cinco Décimas (2,5 UT) por hectárea o fracción adicional.

15. Para Actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: Once Unidades Tributarias con Cuatro Décimas (11,4 UT) hasta por una hectárea y Tres Unidades Tributarias (3 UT) por hectárea o fracción adicional.

16. Para actividades relacionadas con solicitudes de exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza:

- a)Exploraciones Cien Unidades Tributarias (100 UT).
- b)Explotaciones Quinientas Unidades Tributarias (500 UT).

17. Por las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:

	Hasta 1 Km.	Km. Adicional
Del tipo I	1,9 UT	0,2 UT
Del tipo II	3,8 UT	0,3 UT
Del tipo III	5,7 UT	0,4 UT
Del tipo IV	7,6 UT	0,5 UT
Del tipo V	9,5 UT	0,6 UT

18. Por otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental: Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 UT).

19. Para evaluación y estudio de laboratorio de suelos, se pagarán las siguientes tasas:

- a)Análisis de rutina: Cuatro Unidades Tributarias con Cinco Décimas (4,5 UT).
- b)Análisis de calicata: Doce Unidades Tributarias con Cinco Décimas (12,5 UT).
- c)Análisis de salinidad: Siete Unidades Tributarias con Cinco Décimas (7,5 UT).
- d)Análisis de física de suelos: Ocho Unidades Tributarias con Cinco Décimas (8,5 UT).
- e)Análisis de fertilidad: Siete Unidades Tributarias con Cinco Décimas (7,5 UT).

20. Para evaluación y estudio de análisis integrado de suelos y aguas, se pagará la siguiente tasa: Veintidós Unidades Tributarias con Cinco Décimas (22,5 UT).

21. Por el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente: Siete Unidades Tributarias con Cinco Décimas (7,5 UT).

22. Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registros de actividades susceptibles de degradar el ambiente: Tres Unidades Tributarias (3 UT). La autorización de funcionamiento contemplada en el numeral 16 deberá renovarse anualmente y causará una tasa igual al Cincuenta por Ciento (50%) del monto establecido.

23. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generan contaminación sónica: Cinco Unidades Tributarias con Cuatro Décimas (5,4 UT).

Parágrafo Único.- El Ejecutivo Regional podrá exonerar total o parcialmente, el pago de las tasas previstas en este artículo, previa justificación y oída la opinión del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

EXIGIBILIDAD DE LAS TASAS CON LA EXPEDICIÓN

Artículo 28.- Las tasas a que se refieren los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de esta Ley, se causan y se hacen exigibles simultáneamente con la expedición del documento o realización del acto gravado.

Parágrafo Primero: La tasa a que se refiere el numeral 2 del artículo 15 de esta Ley, se causa y se hace exigible al momento del registro de los documentos de la firma de comercio, sean personales o sociales.

Parágrafo Segundo: Las tasas que se causan con el otorgamiento de permisos por las autoridades públicas competentes para la importación de bienes y servicios, se hacen exigibles cada vez que el interesado o interesada pretenda importar o exportar esos bienes o servicios.

IMPUESTO POR PAGARÉ, LETRA DE CAMBIO, PLAN MAYOR, ARRENDAMIENTO FINANCIERO, Y ÓRDENES DE PAGO

Artículo 29.- Se gravan con un impuesto de una Unidad Tributaria por mil (1 U.T x 1000):

- a) Todo pagaré bancario al suscribirse el respectivo documento.
- b) Las Letras de Cambio libradas por bancos y otras Instituciones Financieras en sucursales o agencias domiciliadas en el estado Nueva Esparta o descontadas por ellas.
- c) Todo Plan Mayor y arrendamiento financiero al suscribirse el respectivo documento.
- d) Las órdenes de pago, emitidas a favor de contratistas, por ejecución de obras y servicios prestados al sector público realizadas en la Jurisdicción del estado Nueva Esparta.

IMPUESTOS A EFECTOS LIBRADOS EN EL EXTERIOR

Quedarán también afectados al pago del gravamen aquí previsto, los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en la Jurisdicción del estado Nueva Esparta.

ABONO POR PARTE DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Los Institutos de crédito a que se refiere la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o cualesquiera otras reguladas por las Leyes Especiales, que emitan o acepten los pagarés o letras de cambio o cualquier otro instrumento financiero a que se refiere esta Ley, abonarán en una cuenta especial a nombre de la Gobernación del estado Nueva Esparta, el importe de la contribución que corresponda a la operación efectuada. Los bancos y demás Instituciones Financieras a que se refiere esta disposición, serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

FORMA DE PAGO DE ESTOS TRIBUTOS

Los tributos a que se refiere este artículo, deberán ser enterados en una oficina receptora de fondos estatales, mediante formatos, que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria, dentro de los primeros Cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago.

EXENCIONES A ESTOS TRIBUTOS

Quedan exceptuados del impuesto, las letras de cambio que sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, viviendas, no definidos como de lujo en la legislación estatal, así como maquinarias y equipos agrícolas.

SANCIONES

Los agentes de retención que no cumplan con su obligación de retener los tributos a que se refiere este artículo, y retengan cantidades menores debidas, enteren con retardo los tributos retenidos, se apropien indebidamente de dicho tributo o no suministraren oportunamente las informaciones establecidas en esta ley, serán sancionados según el caso; conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que consecuencialmente pueda corresponderle al agente de retención por su acción u omisión.

PLAZO PARA INFORMAR A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los agentes de retención deberán consignar ante la Administración Tributaria Estatal, dentro de los Diez (10) primeros días continuos del mes siguiente, los informes correspondientes al mes inmediatamente anterior en el cual se efectuó la retención.

IMPUESTO POR VIAJE AL EXTERIOR Y AL TRIPULANTE DE NAVE

Artículo 30.- Se establece un Impuesto de Dos Unidades Tributarias (2U.T) que pagará:

- a) Toda Persona que viaje en condición de pasajero al exterior.
- b) Todo tripulante de nave aérea o marítima no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad.

La Administración Tributaria establecerá el sistema de liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas como también las de administración, levantamiento de estadísticas, procesamiento de datos e información, en organismos o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá designar como Agentes de Percepción a las personas naturales o jurídicas que en razón de su actividad pública o privada, intervengan en actos u operaciones relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Parágrafo Primero.- Quedan exentos de este impuesto los pasajeros siguientes:

1. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.
2. Los de trasbordo o continuación de viaje dentro del plazo de 24 horas, contados al arribo de la nave en el terminal aéreo o marítimo del estado Nueva Esparta; o lo que establezca disposiciones especiales.
3. Los funcionarios o funcionarias diplomáticos extranjeros o diplomáticas extranjeras, los funcionarios o funcionarias consulares extranjeros o extranjeras de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se le hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios o funcionarias de tránsito en el país, así como las personas que forman parte o que presten servicios en sus casa de habitación.
4. Los funcionarios y funcionarias del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.
5. Quienes porten visa de cortesía otorgada por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
6. Los integrantes de las delegaciones y misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.
7. Los expulsados o expulsadas, deportados o deportadas o extraditados o extraditadas.
8. Los menores de tres (3) años de edad.
9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.
10. Quienes hayan ingresado en el país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligados a viajar al exterior como pasajeros.
11. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista la reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.
12. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales.

A este fin cualquier Instituto Nacional, Estatal y Municipal de Deporte, certificará y justificará ante la Administración Tributaria la salida al exterior y su condición de beneficiario o beneficiaria dentro del listado que se haya certificado por el mencionado instituto, no se podrá incluir a más de tres (3) delegados que no sean atletas competidores o competidoras.

Parágrafo Segundo.- Las personas naturales o jurídicas que sean designadas como agentes de percepción del tributo previsto en este artículo deberán enterar ante una oficina receptora de fondos estatales, mediante formatos, que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria, dentro de los primeros Cinco (5) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago.

PLAZO PARA INFORMAR A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los agentes de percepción deberán consignar ante la Administración Tributaria Estatal los informes correspondientes, dentro de los Diez (10) días continuos del mes siguiente.

CAPITULO II DEL RAMO DE PAPEL SELLADO

INTEGRACIÓN PAPEL SELLADO

Artículo 31.- El ramo de Papel Sellado queda integrado por el producto de:

1. Los tributos establecidos en la presente Ley;
2. Las multas que conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y otras leyes especiales, son aplicables por infracción a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado.

IMPRESIÓN Y VALOR DEL PAPEL SELLADO.

Artículo 32.- Se establece en Dos Centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U. T) el valor de cada papel sellado.

Parágrafo Primero.- El Papel Sellado será impreso en papel blanco con una consistencia igual o superior al Bond base 20, de Trescientos Veinte (320) Milímetros de largo por Doscientos Veinticinco (225) Milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso mediante técnicas de seguridad que eviten su falsificación, el Escudo del estado Nueva Esparta, orlado por las siguientes inscripciones: "República Bolivariana de Venezuela, Gobernación del estado Nueva Esparta", Renta del Timbre Fiscal. Valor Dos Centésimas de Unidades Tributarias (0.02 U. T). Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Administración Tributaria Estatal, debajo del Escudo se imprimirán Treinta (30) líneas horizontales para escritura, cada línea tendrá Ciento Setenta y Cinco (175) Milímetros de largo numerados en ambos extremos del Uno (01) al Treinta y Nueve (39) y en el reverso de la hoja Treinta y Cuatro (34) líneas horizontales para la escritura; cada una de Ciento Setenta y Cinco (175) milímetros de largo numerados en ambos extremos del Treinta y Uno (31) al Sesenta y Uno (61). El anverso tendrá impreso en tinta invisible a la

luz blanca y sólo visible a la luz negra o ultravioleta, el Escudo del estado Nueva Esparta y demás elementos de seguridad.

La Administración Tributaria podrá ordenar la impresión de la hoja de Papel Sellado sin rayado correspondiente, pero en este caso no podrá escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente y con sus dimensiones se indican en este artículo.

Parágrafo Segundo.- Las Estampillas y Papel Sellado serán elaborados por imprentas de valores que cumplan con los requisitos establecidos en la Contratación Pública correspondiente, las cuales estarán bajo vigilancia directa del jefe o jefa de la Oficina de Administración Tributaria del estado Nueva Esparta. Al recibirse las especies fiscales se levantará un acta donde se dejará constancia de las cantidades impresas, dañadas, sobrantes destrucciones y mecánicas de control de seguridad utilizadas en el proceso de la impresión, emanada del ente que las elaboró, por el jefe o jefa de la Oficina de Administración Tributaria del estado Nueva Esparta o quien se designe en su representación, el representante de la empresa y el jefe o jefa de la Oficina de Administración Tributaria del estado Nueva Esparta.

Parágrafo Tercero.- En caso de incrementos del valor del papel sellado nacional y mientras los Estados actualizan sus inventarios y el valor del papel sellado en sus jurisdicciones, se inutilizarán Estampillas fiscales por el valor equivalente a la correspondiente diferencia.

EXTENSIÓN DE ACTOS EN PAPEL SELLADO.

Artículo 33.- Se extenderán en papel sellado los siguientes actos o escritos:

1. Los documentos que se otorgan ante Funcionarios o Funcionarias Judiciales o Notarios Públicos y los que deban asentarse en los protocolos de las Oficinas Principales y Subalternas de Registro Público, Registro Mercantil;
2. Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios o funcionarias públicos;
3. Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada;
4. Las licencias o constancias de empadronamientos para armas de cacería;
5. Las patentes otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio;
6. Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios o a corporaciones públicas, nacionales, estatales y municipales.

Parágrafo Primero.- No será obligatorio extender en papel sellado:

- a) Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la administración.
- b) Las representaciones que se dirijan a las autoridades aduaneras, portuarias y de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios;
- c) Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar dirijan los interesados a la Administración;
- d) Las solicitudes que se hagan a funcionarios o funcionarias u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.
- e) El uso de papel sellado, no será obligatorio en los escritos referentes a los actos del estado civil ni en las diligencias relacionados con la celebración del matrimonio, ni cuando así lo dispongan otras leyes.

Parágrafo Segundo.- Cuando sin causa justificada no se empleare el Papel Sellado del estado Nueva Esparta en los actos gravados en el numeral 1 del presente artículo, el interesado deberá pagar en Timbres Móviles del Estado, Tres (03) veces el valor del Tributo correspondiente.

AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN.

Artículo 34.- La Administración Tributaria, mediante resolución podrá designar agentes de retención o percepción a las personas naturales o jurídicas, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, estén vinculadas con las disposiciones previstas en esta Ley.

EMISIÓN DE PAPEL SELLADO.

Artículo 35.- Corresponde al ejecutivo del Estado la emisión custodia y depósito de las hojas de Papel Sellado. En dicho decreto se especificarán las unidades cuya impresión se ordena, así como los números de hojas iniciales y finales de cada serie. El ejecutivo fijará el valor correspondiente, el cual será indicado en el mismo, la variación sobre el valor establecido para el papel será autorizada por el Consejo Legislativo Estadal.

CAPITULO III DE LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR TIMBRES Y OTRAS ESPECIES FISCALES

UTILIZACIÓN POR LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo 36.- Los timbres móviles que sirven de instrumento de cobro de los tributos a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 2, serán utilizados por los contribuyentes en la forma y condiciones que se determinen por resoluciones de la Dirección General de Finanzas Públicas.

Los timbres deberán ser inutilizados en el original del acto en documento gravado, salvo que en esta Ley o de la Dirección General de Finanzas Públicas, se pauten otros procedimientos. Los duplicados de dichos documentos estarán exentos de la contribución de Timbre Fiscal, pero en ellos deberá dejarse constancia de que la contribución se satisfizo en el correspondiente original.

OBLIGACIÓN DE LA PRUEBA.

Artículo 37.- El que alegue haber satisfecho la contribución de Timbre Fiscal, queda sujeto a la obligación de probarlo.

SUJETOS AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Artículo 38.- Los actos o documentos gravados en esta Ley, realizados por personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o impuestos nacionales, estarán siempre sujetos al pago de la contribución del Timbre Fiscal.

DESTINACIÓN DE LOS TIMBRES FISCALES.

Artículo 39.- Salvo disposiciones especiales, los Timbres Fiscales u otras especies fiscales adquiridas por los contribuyentes, se presumen destinados a su correcto e inmediato empleo, por lo que en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor, igualmente, cuando se trate de pagos hechos ante oficinas receptoras de fondos estatales.

**CAPITULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN**

FUNCIONES DE INSPECCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

Artículo 40.- La Administración de la renta de Timbre Fiscal y la emisión, custodia y depósitos de los Timbres Móviles y de hojas de papel sellado, que correspondan a la Renta Estatal le compete a la Dirección General de Finanzas Públicas, a través de la Oficina de Administración Tributaria del estado Nueva Esparta.

Las funciones de inspección, fiscalización y control de la Renta de Papel Sellado, Estampillas y Timbres Fiscales, serán ejercidas por inspectores, fiscales o comisionados especiales con atribuciones conferidas en el Reglamento de esta Ley y cualquiera otra especial que designe la Administración Pública Estatal. Estos funcionarios, tendrán las más amplias facultades conferidas en esta Ley y en el Código Orgánico Tributario para realizar visitas periódicas a Oficinas Públicas en las que deba realizarse actos sujetos a la presente Ley y los sitios de expendio y los jefes o jefas de esas oficinas están en la obligación de prestar la más amplia colaboración para la realización de las funciones de este ente gubernamental.

DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE EXPENDIO Y RECAUDACIÓN.

Artículo 41.- El expendio de Papel Sellado y de Timbres Móviles, estará a cargo de la Administración Tributaria Estatal, la cual podrá delegar dicho expendio y recaudación correspondiente en las Alcaldías, Prefecturas, Registros Civiles. Igualmente podrá establecer oficinas previo establecimiento de convenios en Oficinas de Registros Públicos y Notarías, sede del Colegio de Abogados del estado Nueva Esparta y en general en cualquier oficina pública o privada que previo cumplimiento de las formalidades de ley, permitan el cumplimiento de la función de expendio de papel sellado por parte del Estado en todo su territorio. Las especies no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

Parágrafo Único.- El Gobernador o Gobernadora del estado Nueva Esparta, podrá establecer comisiones y rebajas a los expendedores de Timbre Fiscal y Papel Sellado, en proporción con el volumen y en aras de lograr propender progresivamente al establecimiento del mayor número posible de Expendios Oficiales.

OBLIGACIÓN DE USAR FORMULARIOS.

Artículo 42.- Los contribuyentes están obligados a usar los formularios y los responsables a llevar los registros a que se refiere el Parágrafo Único del artículo 2.

ÁMBITO LEGAL.

Artículo 43.- Los servicios de administración, inspección y fiscalización de la renta de Timbre Fiscal, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública del estado Nueva Esparta, en el Código Orgánico Tributario y en los Decretos, resoluciones y circulares emanados del ejecutivo Regional.

**CAPITULO V
DE LAS SANCIONES**

MULTAS POR OMISIÓN DE PAGO.

Artículo 44.- La omisión del pago de los tributos o papel sellado a los que se refiere esta Ley, será sancionado con multa entre Treinta Unidades Tributarias (30 U.T) a Cien Unidades Tributarias (100 U.T), más el tributo correspondiente.

INFRACCIÓN POR NO UTILIZACIÓN DE PAPEL SELLADO.

Artículo 45.- Cuando se deje de utilizar el papel sellado correspondiente a los tributos establecidos en los artículos 25 y 27, la infracción será sancionada con multa de Una (01) a Cinco (05) Unidades Tributarias (UT).

SANCIÓN POR ALTERACIÓN DEL PRECIO DEL PAPEL SELLADO.

Artículo 46.- El expendio de papel sellado y estampillas en formas y condiciones diferentes a la que establezca el Ejecutivo Regional o por un precio menor o mayor al establecido, será sancionado con multa entre Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T) y Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T) si el infractor fuere funcionario o funcionaria público, tal falta se considerará como grave por lo que acarreará, además de la sanción pecuniaria, las sanciones de carácter disciplinarias, civil, penales y administrativas a las que hubiere lugar.

SANCIÓN DE CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO APLICABLE

Artículo 47.- Por la infracción establecida en el artículo 7º y 8º de esta Ley, se aplicarán las sanciones estipuladas para el caso en concreto establecidas en el Código Orgánico Tributario, referente a los ilícitos relativos a las especies fiscales y gravadas. Será considerada circunstancia agravante la condición de funcionario o funcionaria público.

Parágrafo Único.- Todo lo preceptuado en esta Ley respecto a los incumplimientos de deberes formales e ilícitos se regirá por lo preceptuado sobre esta materia en el Código Orgánico Tributario.

RETRASO EN EL PAGO.

Artículo 48.- Quien pague con retraso los tributos establecidos en esta Ley, será sancionado con multa de Diez Unidades Tributarias (10U.T) la cual se incrementará en Diez Unidades Tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias (100 U.T).

Incurrir en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, investigación o fiscalización por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate.

SANCIÓN ACCESORIA

Artículo 49.- Todo contribuyente o responsable sujeto al pago de los tributos establecidos en la presente ley que incurra en la Omisión o en el retraso del Pago de los Tributos establecidos en la misma, serán sancionados, además de la sanción Pecuniaria, con clausura de Uno (1) hasta Cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito. Esta sanción de Clausura también será aplicada a aquellos contribuyentes que reincidan en la comisión de los Ilícitos tipificados en las sanciones que les hayan sido impuestas.

**TITULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

FACULTADES AMPLIAS DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA.

Artículo 50.- El Gobernador o Gobernadora del estado Nueva Esparta, tiene las más amplias facultades, para dictar decretos y reglamentos que considere necesarios para la aplicación y puesta en vigencia de la presente Ley.

AJUSTES DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 51.- Los tributos establecidos en esta Ley prescritos en valores monetarios se ajustarán de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único.- El Gobernador o Gobernadora del Estado, podrá en aras de incentivar la cultura tributaria, contribuir al desarrollo del Puerto Libre y a la propensión de la consolidación del proceso descentralizador y al fortalecimiento de la Hacienda Pública del Estado, establecer rebajas en ciertos tributos previo análisis de las ventajas de la medida impositiva.

**ORDEN DE LAPROS DEFINIDOS PARA
EXPENDIO PAPEL SELLADO.**

Artículo 52.- Mediante Decreto y previa autorización del Consejo Legislativo Estatal, El Gobernador o Gobernadora del Estado, podrá ordenar durante lapsos definidos el expendio y uso de Papel Sellado Nacional, o Papel Simple con Timbre Fiscal Estatal, o en último caso Nacional, equivalente al valor de Papel Sellado cuando resultare imposible cubrir las necesidades de las demandas de Papel Sellado Estatal, o lograr la impresión del mismo.

VACATIO LEGIS.

Artículo 53.- La presente Ley tendrá una Vacatio Legis de treinta (30) días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Nueva Esparta y entrará en vigencia una vez cumplido dicho lapso.

Queda derogada la Ley de Reforma Parcial de la Ley Timbre Fiscal Del estado Nueva Esparta, publicada en Gaceta Oficial del estado Nueva Esparta Número Extraordinario E-1418, de fecha 12 de Mayo de 2009.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el salón donde celebra sus Sesiones el Honorable Consejo Legislativo del estado Nueva Esparta, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil diez. Años 200º de la independencia y 151º de la Federación.

Promúlguese y publíquese.

**Leg. Bower Rosas
Presidente**

**Leg. Zuly Luna
Vicepresidenta**

Leg. Morel Rodríguez Rojas

Leg. José Ramón Díaz

Leg. José del Carmen Millán

Leg. Cruz Marval

Refrendado:

**Abg. Francisco Narváez
Secretario de Cámara**

Republica Bolivariana de Venezuela



Gobernación del Estado Nueva Esparta
Despacho del Gobernador

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACION DEL ESTADO NUEVA ESPARTA,
LA ASUNCION, 05 DE AGOSTO DE 2010.
AÑOS 200º DE LA INDEPENDENCIA Y 151º DE LA FEDERACION.**

Cúmplase y cuídese de su ejecución.

(L.S.)

Morel Rodriguez Ávila

Refrendado
(L.S.)
El Secretario General de Gobierno

Víctor Espinoza Rodriguez

Refrendado
(L.S.)
El Director Sectorial de Protección Civil
y Seguridad Ciudadana

Wolfgang Díaz Rodriguez

Refrendado
(L.S.)
El Director General de Finanzas Públicas

Orlando Moreno Mata

Refrendado
(L.S.)
El Director de Infraestructura

Vache Rodriguez Villalba

Refrendado
(L.S.)
El Director General de Planificación y Desarrollo

Henry Millán Lugo

Refrendado
(L.S.)
El Director Sectorial de Educación

Manuel Ávila Rosa

Refrendado
(L.S.)
El Director Sectorial de Participación
y Protección Social

Daniel Rodríguez

Refrendado
(L.S.)
El Director de Estado para Asuntos
Sociales, Turísticos y de Comunicación Interinstitucional

Manuel Millán Zabala

Refrendado
(L.S.)
La Directora General de Puertos

Luisa Marielena Garrido